PRESCRIPCION, TERMINOS JUDICIALES etc,

TABLA

FORMADA EN ORDEN ALFABETICO, Y CON PRESENCIA DE LAS LEYES VIGENTES EN LA REPUBLICA,

POR EL

Licenciado Fernando Aragón D.

GUATEMALA

ESTABLECIMIENTO TIPOGRAFICO "LA UNION"

6-Octava Calle Poniente-6

Guatemala, 15 de julio de 1891.

Señor Licdo. don Fernando Aragón D.

MUY SEÑOR MÍO:

Leí, con especial detenimiento, el trabajo manuscrito de Ud. sobre la "PRESCRIPCIÓN," punto importantísimo del derecho, que necesita ser bien tratado en las aplicaciones prácticas, para mejor garantizar la propiedad.

El de Ud., es un trabajo que reclamaba, con instancia, el desarrollo del derecho en este país, que tiende, por sus costumbres, al mejoramiento; es decir á la democracia, á la gran democracia, verdaderamente cristiana!

Trabajar como Ud. ha trabajado, por hacer comprensible y fácil la aplicación de un punto trascendentalísimo de la ley, es meritorio.

Trabajar por el derecho, es nobilísimo y digno del bien.

El derecho, llena de progresivas ideas, de calor y de esperanzas á todas las sociedades que, como la

nuestra, gustan de abrir sus horizontes á los dones y á las venturas del porvenir.

Guatemala, amante de las conquistas nuevas, bien entendidas, ha sentido el beso de la luz en su cerebro; ha sentido hervir en sus venas la sangre calentada por el viejo sol americano; y por eso vino á ser independiente y libre.

Independiente y libre!

La independencia y la libertad ¡palabras mágicas, por Dios escritas en el gran libro inmortal de la Naturaleza! Independencia y libertad....!

Se ha dicho que Asia es la tierra del pasado; Europa, la tierra del presente, y América, la tierra del porvenir!

América, la tierra del brillante porvenir!

Así lo creímos; pero esa creencia, ha sido ennegrecida muchas veces por el dolor y la desesperanza!

Luchas tremendas, caídas vergonzosas, horizontes preñados de sombras, corrupciones, ódios y venganzas: he allí el espejo en que, por tanto tiempo, hemos visto reflejada la tierra del brillante porvenir....!

Pero la esperanza no muere, y la humanidad, es progresiva; la humanidad, tiene que pasar por distintas transiciones: primero la lucha; después la victoria!

Todo está sujeto á esta ley de la naturaleza.

La vida, pasa del fluido al mineral, al animal irracional, al hombre, su último término, donde toma conocimiento de sí misma; y cuando se corrompe, se sucede la reacción de la virtud contra el decaimiento, y el fuego purificado devora la mancha.

Tengamos fé, tengamos confianza y echemos al olvido nuestros pasos falsos.

Para hacer fecunda la tarea en favor del bien, se necesita de mucha abnegación.

Comienza á sonar la hora del Renacimiento!

Un soplo de Dios, un soplo huracanado pasa sobre nuestras cabezas....!

La luz brilla!

Trabajemos! y que cada uno de nuestros trabajos, sea una nota acorde que vaya á unirse al concierto armónico del movimiento activo, honrado y productor.

Usted, ya ha comenzado á trabajar; su libro está inspirado en una idea buena; yo considero su libro como una de aquellas notas que van á unirse al concierto de la civilización; yo considero su libro útil y muy útil, porque facilita la consulta y la expedición en el despacho de los asuntos judiciales, relacionados con el punto de derecho de que se ocupa.

Por eso hé leído su libro con cariño é interés; y por eso me atrevo á escribirle esta carta, que Ud. me pidió, para que sirviese de introducción al trabajo; honra para mí, tanto más inmerecida, cuanto más meritoria es su obra.

La modestia de Ud. no se ofenderá si le aseguro que su trabajo, es acabado y completo, en cuanto puede serlo nuestra legislación.

Usted, ha puesto á servicio de la tarea el estudio en los libros, reunido á la experiencia de su larga práctica de abogado.

Tarea dura, más tarea mecánica que de otra cosa, es la que se impuso Ud. al formar su "*Tratado sobre la prescripción y términos judiciales, en orden alfabético y con presencia de las leyes vigentes en la República.*"

Para corresponder de algún modo á la invitación que se sirvió dirigirme, haré algunas ligeras consideraciones con respecto á la prescripción, ya que, entrar á analizarla, pecaría de extravagancia.

La propiedad privada es de origen natural reco-

nocido; en la propiedad se sintetiza la personalidad humana, y por la propiedad se crean, entre los hombres, relacionados que sirven á satisfacer sus necesidades físicas y morales.

Los pensadores, han debatido sobre si la *prescripción* está de acuerdo con los principios del derecho racional, ó, si en consideración á intereses sociales, ha sido creada por el derecho civil.

Algunos consideran injusta la prescripción, fundándose en que los derechos son anteriores á las leyes, superiores á las convenciones, inalienables é irrenunciables por naturaleza; que por más que se aglomeren años sobre años y siglos sobre siglos, el derecho permanecerá íntegro y no se podrá trasformar lo justo en injusto.

Agregan que la prescripción es atentatoria á la naturaleza, porque el dueño de una cosa, puede usar ó abusar de ella, según las doctrinas de los antiguos expositores.

A esto se ha contestado que la prescripción es necesaria para aumentar la riqueza, evitar la inamovilidad de los bienes, asegurar el derecho del que ha poseído como dueño, con ánimo de adquirir etc.

Después de tantas controversias, raros son los que no han comprendido que la prescripción es una necesidad del estado social, de acuerdo con la razón y el derecho.

Para el ejercicio de la prescripción, se necesita que estén enlazados el concepto moral y el concepto jurídico, sin confundirse.

Que se aglomeren años sobre años, y siglos sobre siglos, no bastará para transformar lo justo en injusto, se ha dicho.

Pero no es solo el trascurso del tiempo el que le-

gítima la adquisición; se necesitan otros requisitos fundados.

Y, concretándonos á nuestra ley civil, ella define la prescripción así: "*es un modo de adquirir el dominio de una cosa ó de libertarse de una carga ú obligación, mediante el transcurso de cierto tiempo y con la concurrencia de determinadas condiciones establecidas por la ley.*"

Hay dos clases de prescripción: una positiva y otra negativa.

La positiva consiste: "*en la adquisición de cosas ó derechos, en virtud de la posesión y del tiempo.*"

La negativa consiste: "*en la exoneración de una obligación por no haberse exigido su cumplimiento dentro de cierto tiempo.*"

La prescripción positiva, necesita de los siguientes requisitos: cosa prescriptible, justo título, buena fé, posesión legal y trascurso del tiempo señalado por la ley.

La prescripción negativa, solo necesita del simple lapso de tiempo.

Ambas prescripciones tienen en su apoyo fundamentos racionales, bien estudiados.

La prescripción, no es una violación de la propiedad.

La Serna, dice: "la prescripción, lejos de ser una violación de la propiedad, como algunos han pretendido, es su más firme garantía, pues impide que sea despojado de su derecho el que ha estado disfrutando largos años de las prerogativas y consideraciones de propietario, de un modo pacífico, á sabiendas de todos y sin contradicción de nadie."

Por la prescripción, se evita el abandono y la negligencia de los propietarios.

"Por la prescripción, se pone término á la confu-

sión y la incertidumbre acerca del dominio de las cosas, evitando el nacimiento de pleitos interminables."

En todos los pueblos civilizados, se ha reconocido y admitido este modo de adquirir.

Los romanos, lo sancionaron en una de las XII Tablas, la VI., y dijeron: "*El término de la usucapación de un fundo es el de dos años. Uno solo es suficiente para las demás cosas.*"

Usted, ha escogido un bonito punto, para ponerlo en orden y hacer más fácil la consulta.

Ya no habrá necesidad de hojear repetidas veces los Códigos; bastará tener sobre la mesa de estudio un ejemplar de la obrita de Ud., y al consultar en ella, ahorraremos tiempo y paciencia.

No dudo que el país sabrá apreciar debidamente ese difícil trabajo, útil para todos, y que le reportará á Ud. honra y provecho.

Publicaciones como ésta, deben de ser protegidas y acariciadas por los gobiernos.

Hasta hoy, nada hemos negociado escribiendo versos y cantando á bellezas que no existen: el sentimiento especulativo, no pasará nunca de ser especulativo.

Necesitamos obras útiles, que sean para todos provechosas, y que puedan ocupar un puesto de honor en la bibliografía guatemalteca.

Y la obra de Ud., reune todas estas cualidades, porque es una obra práctica, de utilidad inmediata.

Deseo á Ud. aplausos y más que aplausos, ganancias, justa recompensa de sus trabajos.

Soy de Ud. atto. y S. S.,

Ramón P. Molina.

PRESCRIPCIÓN - TÉRMINOS

En uno de nuestros números anteriores anunciamos que el Lic. don Fernando Aragón D. tenía listo para darlo á luz un importante y laborioso trabajo sobre prescripción.

En efecto, ese trabajo se comenzó á publicar en el número 9 II tomo de la "Escuela de Derecho."

El señor Aragón cumplió en un solo cuerpo y por orden alfabético cuanto hay en nuestras leyes vigentes sobre prescripción, términos etc.

El trabajo va publicado hasta hoy en cinco números y apenas alcanza hasta la letra D; lo que da á entender que es extenso y que la tarea que al formarlo se impuso su autor, es ardua y delicada.

Hasta ahora hemos encontrado en la obra, doctrinas de los códigos civil, mercantil, penal, militar y algo de los de procedimientos y de otras leyes en actual vigor.

En cada uno de los párrafos de que el trabajo se compone hay citas de las leyes que reglamentan y fijan los términos de que se ocupa. Quien lo consulte encontrará no sólo datos relativos al tiempo de prescripción, sino las leyes que los determinan.

La utilidad de la obra está fuera de toda duda.

porque al primer golpe de vista resultan el buen deseo y el trabajo minucioso de su autor.

Congratulamos al señor Aragón por su positivo trabajo, estimulándolo á la vez para que no desmaye en su noble afán en favor de la ciencia del derecho.

Sabemos que además tiene escrito algo sobre práctica del Notariado. Muy conveniente sería publicar ese trabajo.

No dudamos que las labores del señor Aragón serán bien aceptadas del público, como lo es toda acción noble que tiende al brillo nacional.

(De «La Opinión Nacional» número 28 correspondiente al 28 de febrero de 1891.)

Ya que el distinguido jurisconsulto señor don DEMETRIO VIANA se ha empeñado por que se dé á luz el presente trabajo en la forma en que hoy sale, faltaría á mi deber si no le consignára públicamente, cual me complazco en hacerlo, mi más profunda gratitud por su generoso empeño.

Fernando Aragón D.

ABREVIATURAS USADAS EN ESTOS APUNTAMIENTOS

Ac. Gub.	—Acuerdo gubernativo.
Ad.	—Adicionado.
Art.	—Artículo.
C. C.	—Código Civil.
C. C. P.	—Código de procedimientos civiles.
C. F.	—Código Fiscal.
C. M.	—Código Mercantil.
C. M. 1.	—Código Militar 1ª Parte.
C. M. 2.	—Código Militar 2ª Parte.
C. P.	—Código Penal.
C. P. J.	—Código de procedimientos judiciales.
Dec.	—Decreto.
Frac.	—Fracción.
In.	—Inciso.
L. M.	—Ley de enjuiciamiento mercantil.
Par.	—Párrafo.
Ref.	—Reforma.

A

Abandono de una denuncia de baldíos.—Se pierde el derecho de la denuncia, cuando pasados dos meses sin promover el expediente, la hace otra persona (art. 637 C. F.)

Abandono de una denuncia de minas.—Se pierde el derecho á la denuncia, cuando sin causa justificada, se dejan transcurrir dos meses sin promover el expediente respectivo (art. 546 C. F.)

Abandono de una mina.—Se entiende abandonada tácitamente una mina por dejarse despoblada (art. 536 C. F.); y se entiende despoblada: 1º cuando se suspenden los trabajos por más de dos años; 2º cuando habiéndose obtenido la concesión no se hubiesen ejecutado durante el término de un año las obras de seguridad indispensables para que la mina no se encuentre en estado de abandono (art. 537 C. F.)

Abandono de primera instancia.—Lo queda por el transcurso de un año sin continuarla (art. 454 C. C. P. ref. por el 113 Dec. 273). El término corre desde la fecha de la última diligencia practicada en el juicio (art. 451 C. C. P.)

Abandono de segunda instancia.—Lo queda por el transcurso de dos meses sin continuarla (art. 454 C. C. P. ref. por el 113 Dec. 273.). El término corre desde la fecha de la última diligencia practicada en el juicio (art. 451 C. C. P.,

Abogados.—Sus honorarios prescriben en dos años que se cuentan desde que concluye el negocio ó cesa la procuración (arts. 661 inciso 1º y 662 C. C.)

Abordaje-(averías).—Es inadmisible la acción dirigida al resarcimiento de la avería causada por el abordaje, cuando no ocasione la pérdida total del buque, si el capitán no hubiere protestado dentro de veinticuatro horas contadas desde el primer momento en que lo pudo hacer; y si, hecha y notificada la protesta, no se entablare demanda dentro de dos meses contados desde la fecha de la misma protesta (arts. 1190 in. 3º 1191 y 1193 C. M.)

Abrir remates.—Dentro de los tres días siguientes al en que tuvo lugar el remate, puede abrirse aumentando por lo menos un diez por ciento sobre el precio ofrecido por el subastador; y pasados los tres primeros días y antes de que concluya el noveno, sólo se puede abrir aumentando por lo menos un veinte por ciento sobre la puja primitiva (arts. 997, C. C. P. ad. por el 222 Dec. 173; 1709, 1715, 1725 y 1734 C. C. P.; 91 L. M.; 615, 1374 y 1444 C. F.)

Acción redhibitoria para deshacer la venta ó la permuta por vicios ó gravámenes ocultos.—Debe intentarse dentro de seis meses contados desde la entrega de la cosa; sin que tenga lugar la acción en las ventas ó permutas judiciales. (art. 1607 y 1662 C. C. y 221 C. M.)

Acción para pedir la nulidad de obligaciones.—Dura cuatro años contados desde el día en que se contrajo la obligación (art. 2369 C. C.)

Acciones del menor contra el tutor, sus fiadores y garantes por hechos relativos á la tutela.—Prescriben en cinco años que se cuentan, si la tutela feneció durante la minoría, desde que el pupilo llegue á la mayoría de edad; y si no, desde que siendo mayor, recibió los bienes y las cuentas respectivas (arts. 414 y 415 C. C.)

Acciones dirigidas á obtener el pago de suministros de maderas y objetos necesarios para aprovisionar buques.—Prescriben en un año que se cuenta desde el momento en que se hayan entregado las es-

pecies, para lo cual es necesario que el buque haya estado fondeado por espacio de quince días dentro del mismo año, en el puerto en que se contrajo la deuda; de lo contrario la acción subsiste aun después de vencido el año, hasta que fondee el buque y quince días más (arts. 1185 in 1º y 1186 C. M.)

Acciones dirigidas á obtener el pago de alimentos ó dinero dados á la tripulación de orden del capitán. —Prescriben en un año que se cuenta como se dijo en el párrafo anterior (arts. 1185 in. 3º y 1186 C. M.)

Acciones dirigidas á obtener el pago de salarios debidos á artesanos ú obreros por trabajos de construcción ó reparación del buque ó del precio de las obras destinadas á su servicio.—Prescriben en un año que se cuenta como en los dos casos anteriores, desde la respectiva prestación de los servicios (arts. 1185 in. 2º y 1186 C. M.)

Acciones dirigidas á obtener el pago de salarios y gratificaciones debidas á los sobrecargos, oficiales y tripulación de buques.—Prescriben en un año que corre desde que el buque sea admitido á libre plática (art. 1185 in. 4º y 1186 frac. última C. M.)

Acciones dirigidas á obtener la entrega de la carga de un buque.—Prescriben en un año que se cuenta lo mismo que en el caso anterior (arts. 1185 frac. última y 1186 C. M.)

Acciones procedentes de comercio marítimo.—Prescriben en cinco años, las que no tengan plazo señalado para prescribir (art. 1189 C. M.)

Aceptación de cuentas comerciales.—Concluye en un mes el derecho que tiene cualquiera persona, sea o no comerciante, de manifestar su conformidad ó inconformidad con el resultado de una cuenta que proceda en todo ó en parte de negocios mercantiles y con las operaciones á que la cuenta se refiera. El término corre desde que se entregó la cuenta; y, una vez vencido, se tiene por conforme al que la recibió si no manifiesta nada (art. 30 C. M.)

Aceptación de herencias.—Si el heredero estuviere dentro del departemento en que murió la persona de cuya sucesión se trate, tiene el término de tres meses

para aceptar la herencia; si está fuera del departamento pero dentro de la República, tiene el de seis meses; y el de un año si se halla fuera de la República (arts. 857 C. C. y 1121 C. C. P.)

Aceptante de la letra de cambio, libranza ó pagaré á la orden que pagáre sin tener provisión de fondos del librador.—Prescribe en cinco años la acción que le asiste de resultas del pago (art. 646 y 650 C. M.)

Aclaración de sentencias ó autos.—Hay derecho de pedirla por una sola vez al Juez ó Tribunal que hubiere dictado la sentencia ó auto; y para eso ha de ser dentro de las veinticuatro horas siguientes á la notificación de la parte que la solicite (art. 880 C. C. P. ad. por el 185 Dec. 273 y 1423 C. F.)

Acreedor á herencia.—La anotación á su favor, caduca al año de su fecha y deberá cancelarse de oficio; á menos que al vencimiento del año aun no fuere exigible al crédito, en cuyo caso se considerará subsistente la anotación hasta por dos meses después del día en que pueda exigirse (art. 2130 C. C.)

Acreedor privilegiado que no pudo justificar su crédito antes de que se pronunciára sentencia de graduación.—Debe entablar su acción dentro de treinta días, contados desde que la sentencia haya causado ejecutoria; siempre que hubiere exigido que se le admitiera formal protesta por los derechos que pudieran corresponderle (arts. 2399 y 2401 C. C.)

Acusación en causas criminales.—Debe formalizarse dentro de los seis días siguientes á la notificación del decreto en que se mande (arts. 73 C. P. J. y 297 C. M. 2.)

Adquirir (interdicto de)—No procede contra el que ha poseído la cosa durante un año sin clandestinidad, violencia ó título precario (art. 1091 C. C. P.)

Agentes judiciales.—Prescriben sus honorarios en dos años que se cuentan desde el día en que concluye el negocio ó cesan los interesados en el patrimonio ó procuración (arts. 661 in. 1º y 662 C. C.)

Agravios de sentencias apeladas.—Es de seis días el término para expresarlos; y corren desde la última notificación (arts. 1840 y 1841 C. C. P. y 91 C. P J.)

Aguas sobrantes que pasen á predio ageno.—Puede adquirir su propiedad el dueño del fundo que las recibe, por el transcurso de cinco años, contados desde que haya terminado las obras destinadas á facilitar la caída ó el curso de tales aguas (art. 1209 C. C. ref. por el 215 Dec. 272.)

Albaceazgo.—Espira pasado un año desde la muerte del testador, aunque no estén cumplidas sus disposiciones (art. 914 C. C.)

Alcabala.—Es de dos meses, contados desde la celebración del contrato, el término dentro del cual debe pagarse la que se causa por la compra venta y permuta (arts. 140 y 156 C. F.)

Alegato del actor en juicios verbales que se siguen ante tribunales militares.—Debe presentarse en los tres días siguientes á la notificación (art. 55 C. M. 2.)

Alegatos en incidentes sobre preferencia de créditos de juicios de concurso.—Es de seis días el término que tiene cada acreedor para presentar el suyo y se cuentan desde la agregación de pruebas (art. 1437 C. C. P.)

Alegatos en interdicto de obra nueva.—Tiene dos días cada parte para presentar el suyo (art. 1199 C. C. P. ref. por el 256 Dec. 273.)

Alegatos en juicios criminales escritos.—Véase el párrafo siguiente (art. 76 C. P. J.)—Nótese que en este párrafo no se trata de la defensa á que se contrae el art. 73 C. P. J. que es la que debe presentarse á continuación de la confesión con cargos ó de las diligencias que se pidan en las causas que se siguen de oficio; si no á lo que se ha conocido con el nombre de *Alegatos de buena prueba* y que, cuando en lo criminal hay acusador, se deben presentar lo mismo que en lo civil, después de concluido el término de prueba y de hecha la agregación respectiva.

Alegatos en juicios ordinarios civiles de mayor cuantía.—El término para presentarlos es el de seis días que pueden duplicarse si los autos fueren muy voluminosos; y que se cuentan desde la respectiva notificación (art. 869 C. C. P. ref. por el 183 Dec. 273.)

Alegatos en juicios sumarios.—El término para

presentarlos no puede exceder de tres días para cada una de las partes (art. 1037 C. C. P. ref. por el 236 Dec. 273.)

Alimentos pretéritos.—La acción para reclamarlos sólo puede dirigirse para obtener el pago de los que corresponden á los dos últimos años; y prescriben en igual tiempo contado desde que cesa la obligación de alimentar (arts. 659 y 660 C. C.)

Alimentos subministrados á huéspedes.—La acción para reclamarlos prescribe en dos años, contados desde el día en que se subministraron (arts. 661 in 7º y 667 C. C.)

Alimentos subministrados á la tripulación de orden del capitán.—Véase *Acciones dirigidas á obtener el pago de alimentos.....*

Alquileres.—Prescriben á los cinco años contados desde su vencimiento (art. 670 C. C.)

Amparo de posesión.—Pasado un año después que ésta se perdió, sólo se ventilarán por la vía ordinaria las acciones relativas al amparo (art. 1172 C. C. P.)

Ampliación de sentencias ó autos.—Hay derecho de pedirla, por una sola vez, al Juez ó Tribunal que hubiese dictado la sentencia ó auto; y para eso debe de ser dentro de las veinticuatro horas siguientes á la notificación de la parte que la solicite (art. 880 C. C. P. ad. por el 185 Dec. 273; y 1423 C. F.)

Anotación á favor del acreedor á la herencia.—Caduca al año de su fecha y deberá cancelarse de oficio, salvo que al vencimiento del año aun no fuere exigible el crédito, y en este caso se considerará subsistente hasta por dos meses después del día en que pueda exigirse (art. 2130 C. C.)

Anotación á favor del legatorio que no lo fuere de especie ni de rentas ó derechos reales consignados sobre un inmueble determinado.—Caduca al año de su fecha y deberá cancelarse de oficio, salvo que al vencimiento del año aun no fuere exigible el legado, y en este caso se considerará subsistente hasta por dos meses después del día en que pueda exigirse (art. 2130 C. C.)

Anotación preventiva de títulos constitutivos de

derechos reales.—Sólo tienen valor por el término de treinta días contados desde la fecha del asiento; vencidos los cuales lo cancelará de oficio el registrador (arts. 2095 y 2137 C. C.)

Anotación preventiva de títulos inadmisibles.—Caduca á los treinta días de su fecha y será cancelada de oficio por el registrador, si durante ese término no recibe aviso del juez ante quien se ventile la validez del título, de estar aún pendiente la cuestión ó de haberse prorrogado el término (arts. 2093 y 2137 C. C.)

Anotación preventiva de títulos traslativos de dominio.—Solo tiene valor por el término de treinta días contados desde la fecha del asiento; y, una vez vencidos, el registrador lo cancelará de oficio (arts. 2095 y 2137 C. C.)

Apelación.—Cuando se negare en uno ó en ambos efectos, se puede interponer el recurso de queja, dentro de tres días, mas los de la distancia en su caso, que se cuentan desde que se notifique la negativa (art. 1831 C. C. P.)

Apelación de auto en que se niegue posesión pedida en interdicto.—Debe interponerse dentro de tercero día (art. 1131 C. C. P.)

Apelación de autos en juicio civil.—Debe interponerse dentro de tres días, si no hubiere otro término legal para hacerlo (arts. 1828 C. C. P. ref. por el 319 Dec. 373; y 1314 C. F.)

Apelación de laudo.—Cuando no se renunció el recurso, debe interponerse dentro de cinco días (art. 1281 C. C. P.)

Apelación de sentencias de desocupación.—El vencido en juicio sumario tiene tres días para interponerla (art. 1055 C. C. P.)

Apelación de sentencias en juicio escrito civil.—Es de cinco días el término para interponerla (arts. 1828 C. C. P. ref. por el 319 Dec. 273, y 1314 y 1424 C. F.)

Apelación de sentencias en juicios de cuentas fiscales.—Es de cinco días el término para interponerla (art. 1428 C. F.)

Apelaciones en juicios criminales.—Sea de senten-

cias ó de autos, deben interponerse dentro de cuarenta y ocho horas (arts. 96 C. P. J. y 433 C. M. 2.)

Apelaciones en juicios verbales civiles.—De las determinaciones que en ellos se pronunciaren, puede interponerse el recurso de revisión dentro de tercero día (arts. 1251 C. C. P. y 68 C. M. 2.)

Apremio.—Aquel contra quien se dicte alguno, tiene la facultad de solicitar se le oiga dentro de tercero día (art. 410 C. C. P.)

Arbitradores.—Sus honorarios. Prescriben en dos años contados desde el día en que se concluye el negocio ó cesan los interesados en el patrimonio ó procuración (arts. 661 in. 1º y 662 C. C.)

Arbitradores. Término para sentenciar.—Si las partes no se lo hubieren fijado, tienen para hacerlo el de quince días (art. 38 in. 4º C. C. P. ad. por el 15 Dec. 273.)

Arbitros.—Prescriben sus honorarios del mismo modo que los de los *Arbitradores.*

Arboles arrancados por la fuerza de un río.—El propietario de ellos conserva, por seis meses, el derecho de reclamarlos y llevarlos á su heredad (art. 606, C. C.)

Arrendamiento de bosques nacionales.—No puede exceder de cinco años (art. 653 in 1º C. F.)

Arrendamiento de casas por tiempo indeterminado. —Se reputa ser por años, semestres ó meses según se pague la renta al año, el semestre ó mensualmente; y para que termine el alquiler, debe darse aviso, por cualquiera de los contratantes con anticipación de treinta, quince ú ocho días respectivamente, pudiéndose conceder al inquilino para la desocupación de uno á cuatro meses que se cuentan desde el día del aviso. (Arts. 1681 y 1682 C. C.)

Arrendamiento de inmuebles nacionales.—No puede exceder de cinco años ni impedir la venta de las fincas arrendadas (art. 1459 C. F.)

Arrendamiento de fincas rústicas. Privilegio de los arrendadores sobre los frutos ó precio del subarrendamiento por el valor del arrendamiento, indemnización de daños y perjuicios y cualesquiera otros

gravamenes declarados en la escritura.—Debe reclamarse dentro de un año contado desde el vencimiento de la obligación (arts. 2416 C. C. y 1273 in. 6º C. M.)

Arrendamiento de fincas rústicas. Rebaja de la renta que se paga por arrendamiento cuando se hubiere perdido totalmente la cosecha por heladas, exceso de lluvia, falta de agua para el riego ú otra calamidad.—El derecho de pedirla prescribe en seis meses que corren desde el día en que debió pagarse la correspondiente al tiempo en que se padeció la calamidad. (Art. 1693 C. C.)

Arrendamiento de fincas rústicas. Su duración cuando no se estipula.—Se entiende que es cuando menos, por el tiempo necesario para recoger la cosecha; y cualquiera de las partes que se decida á terminar el contrato, lo avisará á la otra con la anticipación de seis meses. (Arts. 1677 y 1678 C. C.)

Arrendamiento de fincas urbanas. Privilegio de los arrendadores en los muebles ó utensilios del arrendatario que se encuentren en la finca por la renta del inmueble, indemnización de daños y perjuicios y cualesquiera otros gravávemenes declarados en la escritura.—Solo dura un año contado desde el vencimiento de la obligación (arts. 2417 C. C. y 1273 in. 7º C. M.)

Arrendamiento de minas de cal y de carbón de piedra.—No puede exceder de diez años (art. 530, in. 1º C. P.)

Arrendamiento. Renovarlo.—Concluida la locación por haberse vencido el término, si pasan ocho días sin que el locador disponga de la cosa ó el conductor la devuelva, se renueva el contrato bajo las mismas condiciones del anterior; pero queda en la clase de los de duración indeterminada, y sujeto á las reglas establecidas para éstos (art. 1729 C. C.)

Arrendamiento. Retención de la cosa arrendada para el pago de las mejoras abonables que se le hayan hecho.—Prescribe en tres años la facultad que el conductor tiene para hacerlo y corren desde que concluyó el tiempo de la locacion. (Arts. 1750, 1751 y 1746 C. C.)

Artesanos.—Sus salarios por trabajos de construcción ó reparación de buques ó por las obras destinadas á su servicio.—Véase *Acciones dirigidas á obtener el pago de salarios á artesanos ú obreros.*

Artesanos.—Precio de sus trabajos no expresados en el párrafo anterior.—Prescribe en dos años contados desde la entrega de la obra (arts. 661 in. 6º y 667 C. C.)

Asientos de anotaciones ó inscripciones preventivas. Véase: *Anotación preventiva de títulos constitutivos de derechos reales;* y de *traslativos de dominio.*

Audiencia al apelante en juicio de cuentas fiscales.—El Presidente del Tribunal debe concedérsela, para que conteste los reparos, por un término que no exceda de la mitad del concedido en 1ª instancia (art. 1430 C. F.) Véase *Contestar reparos de cuentas fiscales.*

Autos.—Aclaración.—Véase *Aclaración de sentencia ó autos.*

Autos.—Ampliación.—Véase *Ampliación de sentencias ó autos.*

Autos.—Apelación.—En lo civil, cuando no hubiere otro término legal para hacerlo, debe interponerse dentro de tres días (arts. 1828 C. C. P. ref. por el 319 Dec. 273; y 1314 C. F.) y en lo criminal dentro de cuarenta y ocho horas (arts. 96 C. P. J. y 433 C. M. 2.)

Avería.—Contribución á las comunes de mercaderías.—Debe cobrarse dentro de los seis meses siguientes á la efectiva entrega de las mercaderías que adeudan la contribución ó desde que termine el juicio, si el capitán solicita judicialmente el arreglo de la avería (art. 1184 C. M.)

Avería por abordaje.—Es inadmisible la acción dirigida al resarcimiento de la avería causada por el abordaje, cuando no ocasione la pérdida total del buque, si el capitán no hubiere protestado dentro de veinticuatro horas contadas desde el primer momento en que lo pueda hacer; y si, hecha y notificada la protesta, no se entablare demanda dentro de dos meses contados desde la fecha de la misma protesta (arts. 1190 in. 3º 1191 y 1193 C. M.)

Averías de mercaderías.—Concluye en tres días el derecho de reclamar contra el porteador por el daño ó avería que se encuentre en las mercaderías al abrir los bultos, si no se reconocen en la parte exterior señales del daño ó avería que se reclame. El término corre desde que se entreguen las mercaderías en la aduana (art. 154 C. M.)

Averías de mercaderías embarcadas.—Son inadmisibles: 1º la acción contra el capitán y aseguradores por la avería particular ó común que hubiesen sufrido las mercaderías, siempre que sean recibidas sin protesta y 2º la acción de avería contra el fletador, siempre que el capitán entregue las mercaderías y reciba el flete sin protesta (art. 1198 in. 1º y 2º C. M.) la cual, lo mismo que la del primer caso, no producirán efecto si no fueren hechas dentro de setenta y dos horas contadas desde que se concluya la entrega, si ésta se hace por partes; ó desde que ingresen las mercaderías en el almacén del asegurado, si la avería no fuere visible; ó desde su descubrimiento si se manifestare su existencia por cualquier accidente, conocido por el asegurado, antes de que las mercaderías hubiesen sido introducidas á su almacén (art. 1192 C. M.); y si hechas y notificadas las protestas en el plazo dicho no se entablare demanda dentro de dos meses contados desde la fecha de la respectiva protesta (art. 1191 C. M.)

Aviso al asegurador por el asegurado del daño de lo que aseguró.—Debe darse, sin perjuicio del término de la distancia, en su caso; dentro de los tres días siguientes al en que el asegurado supo el daño (art. 1876 C. C.)

B

Baldíos.—La propiedad de los terrenos baldíos puede adquirirse por prescripción, siempre que se hubieren poseído por espacio de veinte años, y concurran

los demás requisitos indispensables para la de inmuebles (arts. 643 C. C. ref. por el 123 Dec. 272; y 596 C. F.)

Baldíos.—Abandono de denuncia. Véase *Abandono de una denuncia de baldíos.*

Baldíos.—Oposición á la denuncia. - El derecho de hacerlo termina en treinta días que se cuentan desde la publicación de la denuncia (arts. 599 y 601 C. F.)

Baldíos.—Publicación de la denuncia.—Debe hacerse por espacio de treinta días (art. 599 C. F.)

Baldíos.—Remate.—Debe anunciarse por lo menos con treinta días de anticipación en el pueblo á que pertenezcan, en la cabecera del departamento, en el periódico oficial y, si lo hubiere, en el del departamento también (art. 614 C. F.)

Baldíos.—Rescisión del remate.—Tiene lugar si no se paga el precio en el transcurso de treinta días contados desde la aprobación del remate (arts. 620 y 1453 C. F.)

Bienes mostrencos.—Prescribe en treinta días, contados desde el último aviso, el derecho de reclamar el dominio de ellos (arts. 1801 y 1802 C. C. P.)

Bosques nacionales.—Arrendamiento.—No puede exceder de cinco años (art. 653 in. 1º C. F.)

C

Calificación de pobreza.—Las hechas para el efecto de litigar sólo duran dos años contados desde la fecha de su otorgamiento (art. 313 C. C. P.)

Calificación provisional de pobreza.—Las hechas para el efecto de litigar sólo duran un mes que se cuenta desde la fecha en que las decrete el juez (art. 315 C. C. P.)

Calumnia.—Prescribe en seis meses que corren desde que el ofendido tenga noticia de la calumnia, salvo que haya transcurrido dicho término y una mitad más de él (art, 110 frac. última y 113 C. P.)

La calumnia antes del Código de 1889, prescribía en un año que se contaba desde que tenía noticia quien pudiera haberse querellado, salvo que hubiera transcurrido dicho término y una mitad más de él. Así lo establecía el ariículo 9º frac. 2ª del Dec. 319 que reformó el in. 4º del art. 85 del C. P. emitido en 1877, el cual señalaba sesenta días para la prescripción de los delitos que sólo podían perseguirse por acusación privada; y uno de ellos es la calumnia según el art. 10 C. P. J.

Cambio de bienes raíces nacionales.—La propuesta que se haga se debe publicar en el periódico oficial y en el del departamento, si lo hubiere, durante el término de treinta días (art. 1460 in. 2º C. F.)

Cambio de papel sellado y de timbres.—Sólo puede hacerse en los treinta días inmediatos á la renovación de sellos (art. 124 C. F.)

Casación.—Debe interponerse este recurso dentro de los diez días siguientes á la notificación de la sentencia que cause ejecutoria (arts. 1877 C. C. P. y 100 C. P. J.)

Carga de un buque.—Acciones dirigidas á obtener su entrega.—Véase *Acciones dirigidas á obtener la entrega de la carga de un buque.*

Cargamento.—Está afecto privilegiadamente al pago de fletes, capa ó indemnizaciones que deban los fletadores por el fletamento; y ese privilegio sólo dura treinta días, contados desde que se concluye la descarga; y, si pendiente el término, pasan las mercaderías á tercera mano por título legal, quedan libres de toda responsabilidad por el simple transcurso de ocho días siguientes á su entrega (art. 912 C. M.)

Casamiento.—La mujer no puede contraer nuevo matrimonio, sin que hayan transcurrido diez meses, después de haberse disuelto el anterior, pero se podrán rebajar de ese plazo todos los días que hayan precedido inmediatamente á la disolución ,en los cuales haya

sido absolutamente imposible el acceso del marido á la mujer. Si el matrimonio se declara nulo por impotencia del marido, la mujer padrá pasar á segundas nupcias inmediatamente después de haberse declarado la disolución (art. 199 C. C. ref. por el 61 Dec. 272.)

Casas de educación.—Prescriben en dos años los honorarios y pensiones que se deben pagar á los directores. El término corre desde el dia en que debió pagarse el honorario ó pensión (art. 661 in. 2º y 663 C. C.)

Casas de huéspedes.—Véase *Alimentos subministrados á huéspedes.*

Cesión de créditos mercantiles.-El deudor á quien se le notifique y tenga que oponer escepciones que no resulten del título cedido, deberá hacerlas presentes á más tardar dentro de tercero día (art. 230 C. M.)

Cirujanos.—Sus honorarios prescriben en dos años que se cuentan desde el día en que se prestó el servicio ó cesó la asistencia (arts. 661 in. 3º y 664 C. C.)

Citación de colindantes de terreno que se va á medir.—Debe hacerse con tres días de anticipación y uno más por cada cinco leguas de distancia; y se hará por el ingeniero medidor, ó por medio del alcalde en cuya jurisdicción se encuentren los colindantes, cuando la medida vaya á ser practicada por empíricos en Agrimensura (arts. 3º Ac. Gub. de 8 de febrero de 1890 y 5º in. 1º de el de 7 de febrero de 1891.)

Cobro de fletes de buques.—Debe hacerse dentro de seis meses contados desde la efectiva entrega de las mercaderías que adeuden el flete ó desde que termine el juicio, si el capitán solicita judicialmente el arreglo de la avería (art. 1184 C. M.)

Cobro de pasaje marítimo.—Debe de hacerse dentro de los seis meses siguientes al arribo del buque (art. 1184 C. M.)

Colindantes de terreno que se va á medir.—Véase *Citación de colindantes de terreno que se va á medir.*

Comercio marítimo.—Las acciones procedentes de comercio marítimo que no tengan plazo señalado para prescribir, prescriben en cinco años (art. 1189 C. M.)

Compañía sin plazo.—A falta de convenio acerca de la duración de la sociedad, se supone limitada á nueve años ó sólo por el tiempo necesario para el negocio de que se trate si éste es de duración limitada (art. 1786 C. C.)

Compra de mercaderías por lo que otro dé.—En el caso de compra de mercaderías por el precio que otro ofrezca, el comprador, en el acto de ser requerido por el vendedor, podrá llevarla á efecto ó desistir de ella. Pasados tres días, sin que el vendedor requiera al comprador, el contrato quedará sin efecto, pero si el vendedor hubiese entregado las mercaderías al comprador, deberá pagar el precio que aquellas tuvieren el día de la entrega (art. 208 C. M.)

Compra venta.—Acción redhibitoria para deshacerla por vicios ó gravamenes ocultos.—No procede en las ventas judiciales; y en las demás debe intentarse dentro de seis meses corridas desde la entrega de la cosa (arts 1607 y 1662 C. C. y 221 C. M.)

Concesión de minas.—Derecho de oponerse á ella.—Espira á los cuarenta días que se cuentan desde que se publica la solicitud (art. 402 C. F.)

Concesión de minas de metales y de piedras preciosas.—La solicitud debe presentarse ante la Jefatura Política del departamento donde se encuentre la mina ó ante el Secretario de Hacienda; pero si por motivo de la mucha distancia ú otro semejante no se pudiera acudir á la Jefatura ó Ministerio; puede hacerse ante la autoridad local más inmediata, á reserva de presentarse ante la que corresponda dentro de diez días, que se cuentan desde la hora en que se acudió á la local (arts. 494, 495 y 499 C. F.)

Conciliación.—La celebrada ante Juez competente pierde su fuerza ejecutativa lo mismo que la confesión judicial. Véase el párrafo siguiente (arts. 914 in. 7º, 915 y 916 C. C. P. y 17 in. 7º y 18 L. M.)

Confesión judicial.—La del deudor, simple ó calificada dividua, por cantidad líquida pierde su fuerza ejecutiva á los cinco años desde su otorgamiento si la obligación es simple y no está garantizada con hipoteca y á los diez si hubiere hipoteca y el instrumento

está inscrito en el correspondiente registro. En ambos casos el término se contará desde el vencimiento del plazo, si se fijare en el instrumento, ó desde que se cumpla la condición si la obligación fuere condicional (art. 914 in. 1º C. C. P. ref. por el 195 Dec. 273, 916 C. C. P., 17 in. 1º L. M. ref. por el 2º Dec. 274; y 18 L. M.)

Conformidad con cuentas comerciales. — Véase *Aceptación de cuentas comerciales.*

Contadores.—Su juicio uniforme si las partes lo hubiesen aprobado ó si ante el Juez ó por escritura pública se hubiesen sujetado á él expresamente.— Pierde su fuerza ejecutiva lo mismo que la *confesión judicial* (arts. 914 in. 8º C. C. P. y 17 in. 8º y 18 C. M.)

Contestar acusación en causas criminales.—El término para hacerlo es de seis días (art. 75 C. P. J. y 297 C. M. 2.)

Contestar alegatos del actor en juicios verbales que se siguen ante tribunales militares.—El demandado tiene tres días para hacerlo y se cuentan desde la notificación (art. 55 C. M. M. 2.)

Contestar audiencia en cuentas de herencias.—Es de tres días el término para hacerlo (art 1386 C. C. P.)

Contestar audiencias en juicios de jurisdicción voluntaria.—Es de tres días el término para hacerlo (art. 1616 C. C. P.)

Contestar audiencias relativas á inventarios - Es de tres días el término para hacerlo (art. 1592 C. C. P.)

Contestar audiencias relativas á la partición de bienes hereditarios.—Es de seis días el término que tiene cada heredero para hacerlo (art. 1398 C. C. P.)

Contestar audiencias sobre acumulación.—Es de dos días el término para hacerlo (art. 1517 C. C. P.)

Contestar demanda en juicio sumario.—Es de tres días el término para hacerlo (art. 1031 C. C. P.)

Contestar demanda ordinaria en juicio escrito.— Es de seis días el término para hacerlo (art. 587 C. C. P.)

Contestar demanda por desocupación.—Es de vein-

ticuatro horas el término para hacerlo (art. 1046 C. C. P. ref. por el 241 Dec. 273.)

Contestar demanda verbal.—El demandado debe comparecer á hacerlo dentro de las veinticuatro horas siguientes á la expedición de la orden (art. 1235 C. C. P.)

Contestar excepciones dilatorias.—Es de tres días el término para hacerlo (art. 580 C. C. P.)

Contestar expresión de agravios.—Es de seis días el término para hacerlo (art. 1841 C. C. P.)

Contestar incidentes.—Es de dos días el término para hacerlo (art. 1502 C. C. P.)

Contestar oposición del demandado á la ejecución.—Es de tres días el término para hacerlo (art. 976 C. C. P.)

Contestar oposición del demandado á la posesión.—Debe hacerlo dentro de tercero día (art. 1126 C. C. P.)

Contestar pedimentos del Fiscal en causas contra la Hacienda Pública.—El reo ó su defensor deben hacerlo dentro de tercero día (arts. 1350, 1351 y 1352 C. F.)

Contestar por separado cuando procede. - El derecho de hacerlo termina á las veinticuatro horas siguientes á la notificación (art. 495 C. C. P.)

Contestar pretensión sobre que se conceda término extraordinario de prueba.—Debe hacerse dentro de dos días (art. 626 C. C. P.)

Contestar reparos de cuentas fiscales.—El término que se concede no podrá exceder de dos meses si se trata de cuentas mensuales y de cuatro si de anuales (art. 1404 C. F.)

Contestar reparos de medidas de terrenos.—La oficina de ingenieros revisores debe conceder al medidor, para que exponga lo que crea conveniente acerca de las faltas de trascendencia que se encuentren en la operación, una audiencia por tres días que se prorrogarán, en caso de estar ausente, á uno por cada cinco leguas (art. 43 del Ac. Gub. de 8 de febrero de 1890 ad. por el 19 del de 15 de diciembre de 1890.)

Contestar solicitud sobre prórroga del término de prueba.—Debe hacerse dentro de tercero día (art. 661 C. C. P.)

Contradecir causas de revocación de donaciones.—El donatorio ó sus herederos, pueden hacerlo dentro de los sesenta días siguientes á la notificación (arts. 736 y 737 C. C. P.)

Contratos.—La acción para pedir su nulidad prescribe en cuatro años contados desde su celebración. (art. 2369 C. C.)

Contribución á las averías comunes de mercaderías.—Véase *Avería.* — *Contribución á las comunes de mercaderías.*

Contribución de herencias.—Denuncia de mortuales.—Los albaceas, herederos ó sus representantes deben hacerla á la Administración de Rentas en los Departamentos y á la Dirección de Contribuciones en la capital, dentro de los dos meses siguientes á la muerte del causante, si hizo testamento y dentro de los cuatro si no lo hizo (art. 164 y 165 C. F.)

Contribución de herencias.—Su pago.—Debe efectuarse dentro de los dos meses siguientes á la denuncia, si hubo testamento ó de los cuatro, si no lo hubo (art. 166 C. F.)

Contumaz.—Prescribe el derecho de ser oído á los dos años, si es mueble la cosa demandada y á los cinco si es raíz. Los términos se cuentan desde que se ejecutorió el auto de entrega (art. 437 C. C. P.)

Convenios de conciliación celebrados ante Juez competente. — Pierden su fuerza ejecutiva lo mismo que la *Confesión Judicial* (arts. 914 in. 7º, 915 y 916 C. C. P. y 17 in. 7º y 18 L. M.)

Convenios entre acreedores y fallido. — Oponerse á su aprobación.—Termina el derecho de hacerlo en ocho días que corren desde que se celebró (art. 123 L. M.)

Convenios entre acreedores y fallido.—Su nulidad. —Debe entablarse, cuando proceda, dentro de dos años que corren, si se funda en la condenación del fallido por quiebra fraudulenta, desde la fecha de la ejecutoria y, si en dolo por ocultación del activo ó

exajeración del pasivo, desde la aprobación del convenio (art. 1311 C. M.)

Convenios entre acreedores y fallido.—Su rescisión. —La acción para entablarla dura dos años que corren desde que pudo intentarse (art. 1311 C. M.)

Cuasi delito.—La responsabilidad civil que de él nace prescribe en un año que corre desde que se causó el daño (arts. 2292, 668 y 669 C. C.)

Cuentas.—Sin necesidad de aprobación ó reconocimiento, prueban plenamente las que permanezcan cuatro años en poder de la persona á quien se rindan (art. 734 C. C. P.)

Cuentas aprobadas judicialmente. — Los saldos procedentes de ellas pierden su fuerza ejecutiva á los cinco años, si la obligación es simple y no está garantizada con hipoteca, y á los diez si hubiere hipoteca debidamente registrada (arts. 17 in. 4º y 18 L. M.)

Cuentas aprobadas extrajudicialmente.—Los saldos procedentes de ellas pierden su fuerza ejecutiva lo mismo que las anteriores (art. 17 in. 5º y 18 L. M.)

Cuentas corrientes.—Prescribe en cinco años la acción para arreglarlas (art. 504 C. M.)

Cuentas fiscales.—Su rendición por los empleados de Hacienda obligados á ello.—Deben hacerlo, de las mensuales, en los diez primeros días de cada mes y de anuales en el mes de enero (art. 1121 C. E.): pero si pasado un año después del día en que haya debido ser presentada una cuenta, el responsable, sus herederos ó fiadores no la presentaren, ni el tribunal de cuentas hubiese tenido medios de formarla, se dictará como alcance á cargo del responsable, de sus herederos ó fiadores, en su caso, el cargo que resulte á juicio del mismo tribunal deduciendo los sueldos de empleados y gastos de la oficina á que se refiera la cuenta en el tiempo que ella abraza; así como también las cantidades trasladadas que aparezcan en las cuentas de otras oficinas (art. 1419 C. F.)

Cuentas fiscales.—Repararlas.—Termina en veinticuatro horas la facultad que tiene el deudor de rentas fiscales de hacer observaciones á las liquidaciones hechas en las oficinas respectivas. Las veinticuatro ho-

ras corren desde el momento en que se hizo la liquidación, si el deudor estuvo presente á ella ó desde que se le hace saber, si no estuvo (arts. 1024 y 1026 C. F.)

Cuentas mercantiles.—El derecho de reclamar contra ellas por error aritmético prescribe en cuatro años que corren desde el día en que el reclamante firmó ó tuvo noticia de la relación que resultó errada (art. 33 C. M.)

Cuentas procedentes de tutela.—El tutor y en su falta quien lo represente, está obligado á rendirlas dentro de dos meses contados desde el día en que fenece la tutela. El Juez podrá prorrogar el plazo por cuatro meses más, á instancia de parte, si hubiere circunstancias extraordinarias que así lo exijan (art. 400 C. C.)

Cuentas procedentes en todo ó en parte de negociaciones mercantiles.—Véase *Aceptación de cuentas comerciales.*

Cuentas.—Obligación de rendirlas.—Prescribe en diez años que comienzan á correr desde el día en que el obligado termina su administración; y para el resultado líquido de ellas, el término corre desde el día en que la liquidación es aprobada por los interesados ó por sentencia ejecutoria (arts. 672 y 673 C. C.) En cuanto á *Tutela*, véase *Cuentas procedentes de tutela.*

D

Daños causados por personas ó animales.—Prescribe en un año, que corre desde que se causó el daño, la responsabilidad civil que la ley impone al representante de las personas ó dueños de los animales (art. 668 y 669 C. C.)

Declaratoria de quiebra.—Termina en ocho días el

derecho que tienen los comerciantes de pedir que se reponga el auto en que se les declara quebrados, cuando no ha precedido manifestación de ellos. El término corre desde la publicación de la declaratoria (art. 1219 C. M.)

Defensa en causas criminales seguidas en juicio escrito.—El término para evacuarlas es de seis días prorrogables á diez con justo motivo; pudiéndose restringir en lo militar según las circunstancias (arts. 73 C. P. J. ref. por el Dec. 230; y 297 C. M. 2.)

Defensa en procesos que se siguen en campaña, en plazas ó lugares sitiados ó en causas por delitos de traición, sedición, rebelión, tumulto ó conspiración contra el orden público, robo y asalto en despoblado ó en poblaciones formándose cuadrilla.—Para hacerla se pueden conceder seis días restringibles en campaña, plaza ó lugar sitiado (arts. 308 y 309 C. M. 2.)

Dejación.—El derecho que tiene el asegurado de hacerla, termina: en seis meses si el siniestro acaeció en las costas occidentales de América; en ocho si en las orientales de América, occidentales de Africa ó cualquiera de Europa; y en doce si fué en cualquiera otra parte del mundo. Los términos corren, en el caso de apresamiento, desde que el asegurado reciba noticia de que el buque ha sido conducido á las respectivas costas que quedan indicadas: en el de naufragio, varamiento, rotura, pérdida verdadera ó deterioro, desde que se reciba noticia del siniestro; y en el de innavegabilidad ó embargo, desde que se notifique el accidente al asegurador que debe ser dentro de los tres días siguientes á la recepción de la noticia ó advenimiento del accidente (arts. 445 in. 5º, 1167, 1173 in. 1º y 1174 C. M.)

Dejación de efectos averiados por el asegurado en favor del asegurador.—Tiene derecho de hacerlo dentro de un mes contado desde que tuvo noticia del siniestro (art. 486 C. M.)

Delitos contra la honestidad.—Con excepción del de violación que queda sujeto á las reglas generales de la prescripción de delitos, los contra honestidad

prescriben en un año que se cuenta desde que tenga noticia del delito quien puede querellarse, salvo que haya trascurrido dicho término y una mitad más de él (arts. 110 frac. 3ª y 113 C. P.)

Los delitos contra la honestidad prescribían, antes de la emisión del Código Penal vigente, á los dos años que se contaban desde que tenía noticia de ellos quien pudiera querellarse, salvo que hubiera transcurrido dicho término y una mitad más de él. Así lo establecía el artículo 9º frac. 1ª del Dec. 316 que reformó el 85 frac. 5ª del C. P. de 1877 el cual señalaba el plazo de un año para la prescripción de los delitos contra la castidad.

Delitos militares ó que se juzgan militarmente.—Prescriben lo mismo que los comunes (art. 211 C.M. 1.) Véase los dos párrafos siguientes.

Delitos privados.—Véanse: *Calumnia*, *Injurias*; *Delitos contra la honestidad.*

Delitos públicos.—La acción para perseguirlos se extingue por el transcurso de un período de tiempo que exceda en tres años á la duración de la pena señalada al delito, si la asignada fuere de prisión correccional. En los demás casos, por el transcurso de tres años. La prescripción comienza á correr desde el momento en que el delito se ha consumado ó frustrado ó se ha practicado el último acto de la tentativa, ó de la conspiración ó proposición, cuando éstas sean punibles (arts. 110 y 112 C. P.)

Los delitos públicos prescribían según el artículo 85 del Código Penal de 1877 en ocho años los que merecían la pena de muerte, hoy borrada de la escala de penas por nuestro actual Código; en cinco los que merecían presidio con retensión ó prisión ordinaria; y en tres los demás en que se podía proceder de oficio. Esos términos se contaban desde el día de la comisión del delito.

Delitos.—Responsabilidad civil.—Prescribe, menos la procedente de injurias, lo mismo que las demás obligaciones con sujeción á las reglas del derecho civil (art. 100 C. P.) Así prescribía también por el Código

de 1877, según el art. 88. En cuanto á la procedente de injurias, que se aparta de la regla general, véase *Injurias. Responsabilidad civil.*

Denuncia de baldíos. Abandono de.—Se pierde el derecho de la denuncia, cuando pasados dos meses sin promover el expediente, la hace otra persona (art. 637 C. F.)

Denuncia de baldíos.—Oposición á ella.—El derecho de hacerlo termina en treinta días que se cuentan desde la publicación de la denuncia (arts. 599 y 601 C. F.)

Denuncia de mina abandonada.—Véase *Minas.—Denuncia de una abandonada.*

Denuncia de minas.—Abandonó de.—Lo queda por el transcurso de dos meses, sin promover el expediente respectivo (art. 546 C. F.)

Denuncia de minas de metales ó de piedras preciosas.—Debe presentarse ante el Secretario de Hacienda ó ante el Jefe Político del departamento donde se encuentre la mina; pero si no se pudiere acudir á ellos por la mucha distancia ó por otro motivo semejante, puede hacerse ante la autoridad local más inmediata, con la obligación de ocurrir ante el Ministerio ó Jefatura dentro de diez días contados desde la hora en que se acudió á la local (arts. 494, 495 y 499 C. F.)

Denuncia de minas.—Oposición á ella.—Concluye el derecho de hacerla en treinta días que corren desde la publicación de la denuncia (art. 545 C. F.)

Denuncia de mortuales por lo relativo á contribución de herencias.—Si el causante testó, los albaceas, herederos ó sus legítimos representantes deben hacerla, ante la respectiva Administración de Rentas, dentro de dos meses contados desde la muerte del testador; y si no testó, dentro de cuatro (arts. 164 y 165 C. F.)

Depositarios de concursos.—Cuando tengan tacha legal ó no se les haya nombrado conforme á derecho, pueden los acreedores impugnar su nombramiento en los tres días siguientes á el en que se les notificó (art. 120 L. M.)

Depósito de mercaderías en las Aduanas de la República.—No pueden permanecer más de tres meses y por derechos de depósito que es libre en el primer mes, se paga en el segundo el uno por ciento y el dos y medio en el tercero; entendiéndose que se tiene por vencido el mes comenzado (art. 34 C. F. ref. por los 1º, 2º y 3º del Dec. Gub. de 5 de julio 1889)

Depósito de mercaderías que por su mal estado puedan perjudicar á la salud ó á las demás existentes en las aduanas.—No puede exceder de tres días que se cuentan desde que se practique el reconocimiento (arts. 839 y 840 C. F.)

Depósito judicial de mujer casada.—Queda sin efecto si, vencido un mes después de haberse efectuado, no acredita la mujer haber intentado demanda de divorcio ó querella de adulterio. A ese término se agrega el de la distancia en su caso (arts. 1759 y 1761 C. C. P.)

Derecho de pedir revocatoria de providencia no apelable.—Concluye en veinte y cuatro horas que corren desde la notificación (art. 901 C. C. P. ref. por el 188 Dec. 273).

Derecho de ser oído en recusación ante el Tribunal que conoce de ella.—Caduca á las veinticuatro horas, á que se agrega el término de la distancia, en su caso (arts. 369 y 370 C. C. P. y 521 C. M. 2.)

Derecho del asegurado para recobrar lo que haya dado de premio en caso de quiebra del asegurador.—Estando pendiente el riesgo de las cosas aseguradas puede el asegurado exigir fianza al asegurador; y si ni él ni los síndicos del concurso la dan dentro de los ocho días siguientes al requerimiento, queda rescindido el contrato y el asegurado tiene su acción espedita para recobrar lo que haya dado de premio (arts. 1890 y 1891 C. C.) En lo mercantil el término para afianzar es de tres días (art. 448 C. M.)

Derecho del contumaz para ser oído.—Véase *Contumaz.*

Derecho del que ha sido condenado por la jurisdicción económico-coactivo.—El que se pudiera alegar se pierde si no se ejerce dentro de los seis meses siguien-

tes al día en que se hizo el pago ó se constituyó depósito de lo que se cobraba (art. 1225 C. F.)

Derechos de importación.—La parte consignada al servicio de la deuda pública debe pagarse al contado si no pasa de cien pesos; y si excede, los administradores de las aduanas respectivas, exigirán antes de la extracción de las mercaderías que los adeuden, que los importadores firmen y acepten por su valor libramientos á la orden del Comité, pagaderos dentro de treinta días (art. 3º del Ac. Gub. de 21 de diciembre de 1887.) La otra parte de los derechos también debe cubrirse en el acto cuando no llega á cien pesos; y si pasare, se paga mitad al contado y mitad á uno y dos meses de plazo que comenzará á contarse desde la fecha de la declaración de registro (art. 25 C. F. ref. por los 4º y 3º del Ac. Gub. de 5 de julio de 1889.)

Desconocimiento de hijos de mujer casada.—Por el marido.—Termina en sesenta días el derecho que le asiste para hacerlo si se le ha ocultado el nacimiento ó ha acaecido cuando haga más de diez meses que esté ausente. El término corre desde el parto, si el marido está en el lugar; desde su regreso si ha estado ausente; desde que llegue á la mayor edad ó recobre su idoneidad, si siendo menor ó incapaz, no lo hubiere hecho el guardador; ó desde el descubrimiento del fraude, si se le ocultó el nacimiento (arts. 203 C. C. ref. por el 62 Dec. 272; 207, 208 y 209 C. C. ad. por el 63 Dec. 272.)

Desconocimiento de hijos de mujer casada.—Por los herederos del marido.—Pueden hacerlo dentro de dos meses contados desde la muerte del marido; ó desde el nacimiento del hijo, si fuere póstumo; ó desde la fecha de la posesión provisional si el marido hubiese desaparecido; pero si los interesados hubieren entrado en posesión efectiva de los bienes sin contradicción del pretendido hijo legítimo, podrán oponerle la excepción de ilegitimidad en cualquier tiempo que él ó sus herederos les disputaren sus derechos (art. 210 C. C. ref. por el 64 Dec. 272.)

Desocupación.—Cuando en juicio sumario fuere vencido el demandado, se le fijará, para hacerla, un

plazo de cuarenta días, si se trata de una hacienda ó cualquiera otra finca rústica: de treinta si de un establecimiento mercantil ó industrial; y de quince si de habitación que él ó su familia ocupen. En cualquier otro caso se decretará el lanzamiento en el acto (arts. 1049 C. C. P. ref. por el Dec. 273, y 1050 C. C. P.)

Despojo.—No procede interdicto ni juicio sumario, sino ordinario contra el que ha poseído la cosa reclamada sin violencia ni clandestinidad durante un año (arts. 519 in. 2º C. C. y 1172 C. C. P.)

Destrucción de edificio construido á destajo.—Es responsable el operario ó arquitecto si, por vicio de su construcci n, acaeciere dentro de cinco años (art. 1768 frac. 1ª C. C.)

Destrucción del edificio por defecto en el área ó cimiento en que fué construido.—Es responsable el operario ó arquitecto por el tiempo de cinco años, si no hizo al dueño la representación conveniente para disuadirlo de la fábrica (art. 1768 frac. 2ª C. C.)

Distribución de ganancias ó pérdidas entre socios.—No puede reclamar contra ella el socio que empezó á cumplirla, ni el que dejare pasar tres meses desde que tuvo conocimiento de ella, sin usar de su derecho (art. 1799 C. C.)

Deuda confesada en testamento.—Pierde su fuerza ejecutiva lo mismo que la Confesión judicial (art. 914 in. 4º C. C. P.) Véase el párrafo *Confesión judicial.*

Deuda con hipoteca.—La acción para cobrarla prescribe en quince años que corren desde que sea exigible la deuda (arts. 658 y 2033 C. C.) Véase *Hipoteca.*

Deuda sin hipoteca.—Prescribe en diez años la acción para cobrarla (art. 658 C. C.)

Deudor de créditos mercantiles.—Cesión de éstos.—Concluye en tres días, contados desde que se le notifica, el derecho que tiene para oponer excepciones que no resulten del título cedido (art. 230 C. M.)

Documentos simples.—Pierden su fuerza ejecutiva en cinco años que se cuentan desde el vencimiento del plazo, ó desde el cumplimiento de la condición si la obligación fuere condicional (arts. 914 in. 6º C. C. P. y 17 in. 5º y 18 L. M.)

Donaciones.—Revocarlas por causa de ingratitud. —La facultad de hacerlo dura un año que corre desde que sobrevino ó pudo ser sabida alguna de las causales que hacen incurrir al donatorio en ingratitud; y para que la revocación produzca su efecto, es necesario que se notifique al donatario ó á sus herederos antes de los sesenta días siguientes al en que fuere hecha (art. 734, 732 y 735 C. C.)

Duración de arrendamiento de casas por tiempo indeterminado.—Véase *Arrendamiento de casas por tiempo indeterminado.*

Duración de arrendamiento de fincas rústicas cuando no se estipuló. — Véase *Arrendamiento de fincas rústicas.—Su duración cuando no se estipuló.*

Duración de la compañía ó sociedad sin plazo.— A falta de convenio acerca de su duración, se supone limitada á nueve años ó sólo por el tiempo necesario para el negocio de que se trate, si es de duración limitada (art. 1786 C. C.)

E

Edificio destruido.—Véanse los dos párrafos que tratan de *Destrucción de Edificio.*

Efectos averiados.—Véase *Dejación de efectos averiados.*

Embargo precautorio.—A los tres días de efectuado, más los de la distancia, en su caso, que son uno por cada cinco leguas y otro por la fracción que exceda de la mitad de ellas, deberá entablar su acción el que que lo obtuvo, so pena de que se levante á petición del demandado (arts. 296 y 298 C. C. P. ref. por el 81 Dec. 173.)

Enajenaciones.—El derecho de pedir que se revoquen las verificadas en fraude de los acreedores, pres-

cribe en un año que corre desde el día en que se hayan hecho (art. 2110 C. C.)

Error aritmético en cuentas mercantiles.—Véase *Cuentas mercantiles.*

Entablar demanda por el que obtuvo alguna providencia precautoria.—Véanse *Embargo precautorio.* —*Providencia precautoria.*

Error en el manifiesto por mayor de un buque.—Los capitanes ó consignatarios podrán corregir los que tuviere, presentando su pedimento escrito al Administrador de la Aduana dentro de las dos horas siguientes á la entrega del manifiesto (art. 786 C. F.)

Escrituras públicas.—Pierden su fuerza ejecutiva lo mismo que la Confesión judicial (arts. 914 in. 3º C. C. P. ref. por el 195 dec. 273; y 916 C. C. P. y 17 in. 3º L. M. ref. por el 2º dec. 274, y 18 L. M.) Véase *Confesión judicial.*

Esperas.—Las concedidas al deudor que las haya solicitado, nunca pasarán de cinco años, salvo que los acreedores, por unanimidad, las concedan por un término mayor (art. 1470 C. C. P.)

Excepción de legitimidad de hijos.—Véase *Desconocimiento de hijos de mujer casada por los herederos del marido.*

Excepciones dilatorias.—Las que no fueren de litis pendencia y falta de personalidad del actor que se pueden oponer en cualquier estado del juicio, deben oponerse dentro de los tres días siguientes al de la notificación del decreto en que se manda contestar la demanda (arts. 215 578 y 579 C. C. P.)

Excepciones perentorias.—Deben proponerse en la contestación á la demanda; á menos que fueren las de pago ó compensación que se pueden oponer en cualquier estado del juicio hasta la citación para sentencia ó la de prescripción que también se puede alegar en cualquier estado ó instancia del juicio (arts. 589 frac. 2ª, 591 594 y 1854 frac. 3ª C. C. P.)

Exigir valor de libranzas, vales ó pagarees á la orden protestados por falta de pago.—El portador tiene derecho á exigir su importe y gastos al librancista ó endosantes, á su elección, dentro de los diez

días siguientes al del protesto; y vencidos cesa la responsabilidad de los endosantes (art. 659 C. M.)

Expertos.—Facultad de nombrarlos.—Caduca á los tres días de hecha la notificación del auto respectivo (arts. 744 y 745 C. C. P.)

Expertos.—Facultad de recusar á los nombrados por el juez.—Para usar de élla hay cuarenta y ocho horas que se cuentan desde la respectiva notificación C. C. P. ref por el 58 dec. 273.)

Expertos.—Derecho de tachar á los del colitigante.—Para ejercerlo, hay tres días contados desde la notificación del nombramiento (art. 217 C. C. P.)

Exploración de minas.—Es de dos meses contados desde que se otorgue la licencia, el término que el alcalde respectivo puede conceder para que se hagan exploraciones de minas en terrenos cultivados ó cerrados, cuando el dueño niega su consentimiento (arts. 452 y 453 in. 2º C. F.)

Exportación de mercaderías.—Cuando hubiere infracción en ella, el Director General de Aduanas ó los Comandantes de los Puertos, citaran á los interesados con tres días de anticipación para que comparezcan con los documentos que puedan favorecerles; en la inteligencia de que, si no concurren se les juzgará en rebeldía, sin más citación, salvo algún inconveniente, legal y oportunamente comprobado, en cuyo caso se deferirá para otro día el conocimiento del asunto (arts. 1350, 1351 y 1352 C. F.)

Expresar agravios.—Véase *Agravios de sentencias apeladas.*

Extraer mercaderías de las Aduanas.—Los Administradores respectivos deben señalar un término que no exceda, en ningún caso de quince días, para que los dueños ó consignatarios extraigan las que hubieren estado los tres meses que pueden permanecer en los almacenes de las Aduanas (arts. 844 y 34 C. F. ref. por el art. 1º del Ac. Gub. de 5 de julio de 1889.)

Extraer mercaderías que pueden perjudicar á la salud ó á las demás existentes en las Aduanas.—Debe hacerse dentro de los tres días siguientes á su reconocimiento (arts. 839 y 840 C. F.)

F

Faltas.—La acción para perseguirlas prescribe á los dos meses contados desde que se consumaron (arts. 111 y 112 C. P.)

Fianza para asegurar las resultas del juicio ordinario que puede entablar el vencido en ejecutivo.—Se cancelará si no se interpone la demanda ordinaria dentro de treinta días contados desde que la sentencia quede sin ulterior recurso (arts. 1011 in. 1º ref. por el 230 dec. 273; y 105 in. 1º L. M. ref por el 31 dec. 274.)

Fianza de restituir la cantidad reclamada por el asegnrado al asegurador.—Prescribe en un año, si aparejando ejecución la póliza, no entabla la demanda (art. 1147 C. M.)

Fianzas por entregas ó pagos que se hagan á los que demanden ausentes.—Se tendrán por canceladas á los cuatro años, si antes no hubieren sido con intervención del ausente, de su apoderado ó de sus herederos (art. 128 C. C. P.)

Fianzas que no sean por título oneroso y cuya obligación principal no tenga término fijo.—Pasados cinco años, puede todo fiador pedir que su fiado lo exonere de ella (art. 2235 in. 5º C. C. ref. por el 324 in. 4º dec. 272.)

Filiación.—Hijos legítimos.—Véanse los dos párrafos.—*Desconocimiento de hijos de mujer casada.*

Flebotamianos (*sangradores.*)—Prescriben sus honorarios en dos años que corren desde el día en que se prestó el servicio ó cesó la asistencia (arts. 661 in. 3º y 664 C. C.)

Flete de buques.—La acción para cobrarlo prescribe

en seis meses que corren desde la efectiva entrega de las mercaderías que lo adeuden (art. 1284 C. M.)

Formalizar acusación en causas criminales.—Debe hacerse dentro de los seis días siguientes á la notificación del decreto en que se mande (arts. 73 C. P. J. y 297 C. M. 2.)

G

Ganancias ó pérdidas entre socios.—No puede reclamar contra su distribución, el que empezó á cumplirla, ni el que hubiere dejado pasar tres meses desde que tuvo noticia de ella sin usar de su derecho (art. 1799 C. C.)

H

Habitación.—Su adquisición por prescripción.—Es por cinco años entre presentes y diez entre ausentes (arts. 1394 y 1312 C. C. ad. por el dec. 272.)

Habitación.—Su extinción por prescripción.—La de inmuebles es por cinco años entre presentes y por diez entre ausentes; y la de muebles por el tiempo en que prescribe esa clase de bienes (arts. 1373 in 5º; 1394 y 1388 C. C.)

Herencias.—Aceptación de.—Si el heredero estuviere dentro del departamento en que murió la per-

sona de cuya sucesión se trata, tiene el término de tres meses para aceptar la herencia; si está fuera del departamento pero dentro de la República tiene el de seis meses; y el de un año si se halla fuera de la República (arts. 857 C. C. y 1121 C. C. P.)

Herencias.—Anotación á favor del acreedor de ella. —Caduca al año de su fecha y deberá cancelarse de oficio; á menos que al vencimiento del año aun no fuere exigible el crédito, en cuyo caso se considerará subsistente la anotación hasta dos meses después del día en que pueda exigirse (art. 2130 C. C.)

Herencias.—Contribución de.—Los albaceas herederos ó sus representantes deben denunciar las mortuales ante la Administración de Rentas en los departamentos y ante la Dirección de Contribuciones en la capital, dentro de los dos meses siguientes á la muerte del causante, si hizo testamento y dentro de los cuatro si no lo hizo (arts. 164 y 165 C. F.); y el pago del impuesto debe efectuarse dentro de los dos meses siguientes á la denuncia, si hubo testamento ó de los cuatro, si no lo hubo (art. 166 C. F.)

Herencias. — Evacuar audiencias relativas á la cuenta y liquidación de herencias.—Tiene tres días cada parte para hacerlo (art. 1386 C. C. P.)

Herencias. — Evacuar audiencias relativas á la partición. -Para hacerlo tiene seis días cada heredero (art. 1398 C. C. P.)

Herencias.—Inventario.—Debe comenzarse, salvo el término de las dictancias que hubiere, dentro de un mes desde el fallecimiento del propietario; y se concluirá en los noventa días siguientes, incluyendo el primer término (art. 1579 C. C. P.) Una vez concluido se correrá traslado de él por tres días á cada interesado para que exponga lo que convenga á su derecho (art. 1592 C. C. P.)

Herencias. — Partición. — La acción para pedirla contra el coheredero y á favor del que ha poseído el todo ó parte de la herencia en nombre propio, prescribe en diez años que corren desde que falleció el causante; pero no tiene lugar la prescripción si todos los herederos poseen en común la herencia ó alguno en

nombre de todos (arts. 1064 C. C. ref. por el 194 dec. 272; y 1065 y 1066 C. C.)

Herencias.—Posesión de la de un ausente.—Vencidos cinco años desde su desaparición ó desde que se supo de él por última vez, pueden pedirla sus herederos testamentarios ó legales (art. 96 C. C. ref. por el 12 dec. 272.)

Herencias.—Tanteo.—El heredero que quiera enajenar su parte en la herencia deberá instruir á los demás de la enajenación y de sus condiciones; y serán preferidos por el tanto, si usan de este derecho dentro de los tres días siguientes al aviso (arts. 1068 y 1069 C. C.)

Hijos legítimos.—Su desconocimiento.—Véanse los párrafos *Desconocimiento de hijos de mujer casada.*

Hipoteca.—Su fuerza ejecutiva.—La pierde á los diez años que se cuentan desde el vencimiento del plazo ó cumplimiento de la obligación (arts. 916 C. C. P. y 18 L. M.)

Hipoteca.—Su prescripcion.—La acción para cobrar una deuda garantizada con hipoteca, prescribe á los quince años que corren desde que aquella sea exigible (arts. 658 y 2033 C. C.)

Honorarios.—Prescriben en dos años los de los abogados, agentes judiciales, arbitradores, árbitros, cirujanos, directores de casas de educación, flebotomianos (sangradores), matronas (parteras), médicos, notarios, procuradores y profesores particulares de enseñanza (art. 661 in. 1º, 2º y 3º C. C.) Los términos corren desde el día en que terminó el negocio, desde el en que cesaron los interesados en la procuración, desde el en que debió pagarse el honorario, desde el en que se prestó el servicio ó desde el en que cesó la asistencia facultativa (art. 662, 663 y 664 C. C.)

Hospedaje.—Prescribe en dos años la acción que, para cobrarlo, tienen los dueños de casas de huéspedes; y se cuentan desde el día en que debió pagarse (arts. 661 y 667 C. C.)

Huéspedes.—Alimentos suministrados á.—Prescriben lo mismo que el *Hospedaje.* (Arts. 666 in. 7º y 667 C. C.)—Véase el párrafo anterior.

I

Importación. Derechos de.—Por la parte consignada al servicio de la deuda pública, los administradores de las aduanas respectivas exigirán, antes de la extracción de las mercaderías que las adeuden, que los importadores acepten libramientos á la orden del comité por valor de las liquidaciones y pagaderos dentro de treinta días; debiendo pagarse la otra parte mitad al contado y mitad á uno y dos meses de plazo que comenzará á contarse desde la fecha de la declaración de registro. Cuando las liquidaciones no lleguen á cien pesos deben pagarse al contado (arts. 3º del Ac. Gub. de 21 de diciembre de 1887 y 25 C. F. ref. por los 4º y 5º del Ac. Gub. de 5 de julio de 1889.) Véase *Derechos de importación.*

Importación Infracciones en la de mercaderías.—Cuando la hubiere el Director General de Aduanas ó Comandantes de los puertos, citarán á los interesados con tres días de anticipación para que comparezcan con los documentos que puedan favorecerlos en la inteligencia de que, si no concurren, se les juzgará en rebeldía, sin más citación, salvo algún inconveniente legal y oportunamente comprobado, en cuyo caso se deferirá para otro día el conocimiento del asunto (arts. 1350, 1351 y 1352 C. F.)

Impuesto hereditario.—Los albaceas, herederos ó sus legítimos representantes deben denunciar las mortuales ante la Administración de Rentas respectiva dentro de dos meses contados desde la muerte del causante si testó y dentro de cuatro si murió intestado; y el pago del impuesto debe hacerse en el primer caso, dentro de dos meses y en el segundo, dentro de cuatro,

contados en ambos desde la fecha de la denuncia (arts. 164, 165 y 166 C. F.)

Impuesto sobre venta ó permuta de inmuebles.—Es de dos meses contados desde la fecha de la celebración del contrato, el término dentro del cual debe satisfacerse; pasado ese término tiene que pagarse doble (arts. 140 y 156 C. F.)

Impugnar memorias de los síndicos de concursos.—Tienen derecho de hacerlo dentro de ocho días los acreedores que no concurrieron á la junta en que se presentó ó que se abstuvieron de votar mientras se instruían mejor de ella (art. 134 L. M.)

Impugnar nombramientos de depositarios de concursos.—Cuando tengan tacha legal ó no se les haya nombrado conforme á derecho, pueden hacerlo los acreedores en los tres días siguientes al en que se notifique el nombramiento (art. 120 L. M.)

Impugnar nombramientos de síndicos de concurso.—Por tacha legal ó por haberse procedido contra derecho en el modo de practicar la elección, pueden los acreedores impugnar el nombramiento de síndico dentro de los tres días siguientes al en que se notificó (art. 120 L. M.)

Infracciones en la importación de mercaderías.—Véanse *Exportación de mercaderías* é *Importación.*—*Infracción en la de mercaderías.*

Injurias.—Responsabilidad civil.—Prescribe en un año que corre desde el día que se conoció ó recibió la injuria (arts. 668 y 669 C. C.)

Injurias.—Responsabilidad criminal.—Prescribe en seis meses que corren desde que tenga noticia de aquellas quien puede querellarse, salvo que haya transcurrido dicho término y una mitad más de él (arts. 110 frac. 3ª y 113 C. P.)

Los delitos de injurias, antes del Código de 1889 prescribían también en seis meses que se contaban desde que tenía noticia quien pudiera haberse querellado, salvo que hubiera trascurrido dicho término y una mitad más de él. Así lo establecía el art. 9 frac. 3ª del dec. 316 que reformó el in. 4º del art. 85 del C. P. emitido en 1877 el cual señalaba sesenta días para

la prescripción de los delitos que sólo podían perseguirse por acusación privada y uno de ellos es el de injurias según el art. 10 C. P. J.

Inmuebles.—Todos los bienes de esta clase se prescriben en cinco años entre presentes y por diez entre ausentes; pero cuando la persona ha estado parte de tiempo ausente y parte presente, el computo se hará duplicando el de la presencia ó reduciendo á la mitad el de la ausencia (art. 653 C. C. ref. por el 125 dec. 273)

Inmuebles nacionales. — Arrendamiento. — Véase *Arrendamiento de inmuebles nacionales.*

Inmuebles nacionales.—Cambio ó permuta.—Véanse *Cambio de bienes raíces nacionales* y *Permuta de bienes raíces nacionales.*

Inmuebles nacionales.—Remate.—Véase *Remate de inmuebles nacionales.*

Inmuebles nacionales.—Rescición de su veuta.—Véase *Rescición de venta de inmuebles ó terrenos nacionales.*

Interdicto de adquirir.—No procede contra el que ha poseído la cosa durante un año sin clandestinidad, violencia ó título precario (art. 519 in. 2º C. C. y 1091 C. C. P.)

Interdicto de obra nueva.—No procede cuando haga más de un año que se terminó la obra (art. 1092 C. C. P.)

Intereses de saldos de cuentas corrientes pagaderos por años ó por periodos más cortos.—Prescriben en cinco años (art. 504 C. M.)

Intérpretes.—Derecho de recusar al nombrado por el Juez.—Termina en cuarenta y ocho horas que se cuentan desde que se hizo saber el nombramiento (arts. 215 C. C. P. ref. por el 85 dec. 273 y 222 C. C. P.)

Intérpretes.—Derecho de tachar al del colitigante.—Termina en tres días que corren desde que se notifica el nombramiento (arts. 217 y 222 C. C. P.)

Interviniente en letras de cambio, libranzas ó pagarees á la orden.—Prescribe en cinco años su acción contra la persona por quien hubiere intervenido en el pago (arts. 646 y 650 C. M.)

Instancias.-Quedan abandonadas, la primera por el transcurso de un año sin continuarla y la segunda por el de dos meses. Los términos corren desde la fecha de la última diligencia practicada en el juicio (arts. 451 y 454 C. C. P. ref. por el 113 Dec. 273.)

Inventario.—Empezará luego que el administrador de bienes ajenos acepte el cargo; pero si debiere practicarse á consecuencia de la muerte del dueño de los bienes, entonces se comenzará, salvo el término de las distancias, dentro de un mes contado desde su fallecimiento, y se concluirá dentro de los noventa días siguientes, incluyendo el primer término (art. 1579 C. C. P.) Una vez concluido se correrá traslado de él por tres días á cada interesado para que exponga lo que convenga á su derecho (art. 1592 C. C. P.)

J

Jornales.—Prescriben en dos años que corren desde que cesó el servicio (arts. 661 in. 4º y 665 C. C.)

Juicio uniforme de contadores aprobado por las partes ó al cual se hubieren sujetado expresamente ante el Juez ó por escritura pública.—Pierde su fuerza ejecutiva á los cinco años desde su otorgamiento si la obligación es simple y no está garantizada con hipoteca; y á los diez si hubiere hipoteca debidamente registrada. En ambos casos el término correrá desde el vencimiento del plazo, si lo hay ó desde que se cumpla la condición si la obligación fuere condicional (arts. 914 in. 8º 915 y 916 C. C. P. y 17 in. 8º y 18 L. M.)

Juramento decisorio sobre cantidad líquida.—Pierde su fuerza ejecutiva lo mismo que el *Juicio uniforme de contadores* (arts. 914 in. 2º y 17 in. 2º y 18 L. M.) Véase el párrafo anterior.

Jurisdicción económico-coactiva.—Si el deudor no paga dentro de tercero día lo que se le ordene en uso de ella, se emplearán contra él los procedimientos de apremio; (art. 1376 C. F.) pero tiene seis meses, contados desde el día en que hizo el pago ó depósito de lo que se le cobró, para alegar ante la jurisdicción contenciosa los derechos que le pudieran asistir (art. 1225 C. F.)

L

Laudo.—Si las partes no fijan plazo á los arbitradores, para pronunciarlo, tienen el de quince días (artículo 38 inciso 4º C. C. P. ad por el 15 Dec. 273); y si no renunciaron el recurso de apelación, deben interponerlo dentro de cinco días (artículo 1281 C. C.)

Legado específico.—Se puede pedir después de nueve días de muerto el testador (artículo 880 C. C.)

Legado no específico.—Véase *Anotación á favor del legatario que no fuere de especie ni de rentas ó derechos reales consignados sobre un inmueble determinado.*

Legitimidad de hijos.-Los herederos del marido que hubiere muerto sin objetar judicialmente la filiación, pero sin haber espirado el término que para ello tiene, (véase *Desconocimiento de hijos de mujer casada*) podrán verificarlo por las mismas causas que aquél; pero no pueden objetar la legitimidad del hijo, porque éste nazca antes de ciento ochenta días de la celebración del matrimonio (artículo 209 C. C. ad. por el 63 dec. 272.)

Letras de cambio.—Acciones contra los deudores principales ó garantes.—Prescriben en cuatro años que corren desde el vencimiento de las letras (artículo 643 C. M.)

Letras de Cambio.—Acciones del aceptante que pa-

gare sin tener provisión de fondos.—Prescriben por el transcurso de cinco años (art. 646 C. M.)

Letras de cambio.—Acciones del interviniente contra la persona por quien hubiere intervenido en el pago.—Prescriben por el transcurso de cinco años (art. 646 C. N.)

Letras de cambio.—Acciones del librador contra el aceptante que tuviere provisión de fondos ó contra el ordenador que no la hubiere verificado.—Prescriben por el transcurso de cinco años (art. 646 C. M.)

Letras de cambio.—Aceptación de.—La persona á cuyo cargo se gira la letra está obligada á prestar ó á negar su aceptación en el mismo día en que el tenedor se la presente al efecto; y no devolviéndola en el mismo día también, si la dejare en su poder al requerir la aceptación, quedará responsable á su pago aún cuando no la acepte (art. 551 C. M.)

Letras de cambio.—Exigir su pago.—El portador debe hacerlo el día del vencimiento ó el precedente si aquel fuere festivo (art. 582 C. M.)

Letras de cambio.—Fuerza ejecutiva.—La pierden á los cinco años, si la obligación es simple y no está garantizada con hipoteca; y á los diez si hubiere hipoteca debidamente registrada. En ambos casos el término se contará desde el vencimiento del plazo (art. 17 inc. 6.° y 18 L. M.)

Letras de cambio.—Presentarlas para su aceptación.—Debe hacerse en los plazos siguientes:

Las giradas á la vista ó á días ó á meses vista, de una á otra plaza de la República ó sobre alguna plaza de Centro-América, dentro de dos meses de su fecha.

Las giradas en la República á la vista ó á días ó á meses vista sobre alguna plaza del continente americano y sus islas, dentro de tres meses de su fecha.

Las giradas en la República á la vista ó á días ó á meses vista sobre cualquiera plaza de Europa, dentro de seis meses de su fecha.

Las giradas á la vista ó á días ó á meses vista sobre alguna otra parte del globo, dentro de nueve meses de su fecha.

Las giradas á días ó á meses de la fecha ó á un plazo fijo y determinado dentro de los que ellas designen (art. 569 C. M.)

Letras de cambio.—Protesto.—Véanse los párrafos *Protesto de letras.*

Leyes.—Promulgadas en la residencia del Gobierno se entenderá que son conocidas de todos los habitantes de la República y, á menos que designen algún plazo especial, se tendrán como obligatorias, después de quince días contados desde la fecha de su promulgación en el periódico oficial (art. 1º C. C. ref. por el 1º Dec. 272.)

Librador.—Su acción contra el aceptante que tuviera provisión de fondos ó contra el ordenador que no la hubiere verificado, prescribe en cinco años (art. 646 C. M.)

Libranzas.—Para todo lo que no conste en los cinco párrafos que siguen, véanse los *Letras de Cambio;* pues todas las demás reglas relativas á éstas son aplicables á aquéllas (art. 650 C. M.)

Libranzas. Exigir el valor de las protestadas por falta de aceptación.—El portador puede pedir al librancista garantía bastante de que será pagada al vencimiento del plazo; y en defecto de esa seguridad tiene derecho á reclamar el pago del valor que la libranza expresa y el de los gastos de protesto dentro de los diez siguientes al en que se verificó (arts. 656 y 657 C. M.)

Libranzas. Exigir el valor de las protestadas por falta de pago.—El portador tiene derecho á exigir su importe y gastos al librancista ó endosantes a su elección, dentro de los diez siguientes al protesto y vencidos, cesa la responsabilidad de los endosantes (art. 659 C. M.)

Libranzas no protestadas.—La omisión del protesto por falta de pago, no perjudica los derechos del portador contra el librancista y deberá devolver á éste la libranza no pagada dentro de los diez días siguientes al vencimiento, bajo responsabilidad de daños y perjuicios (arts. 659 y 660 C. M.)

Libranzas. Pago de.—Debe hacerse á su presentación ó al vencimiento del plazo si lo tuviere expreso. (Art. 653 C. M.)

Libranzas. Presentarlas para su aceptación.—Debe hacerlo el tomador, lo más tarde el siguiente día de haberla recibido. (Art. 654 C. M.)

Liquidaciones fiscales.—El deudor de rentas fiscales tiene derecho de hacer observaciones á las liquidaciones respectivas dentro de las veinticuatro horas siguientes al momento en que se hizo, si estuvo presente, ó desde que se le hace saber si no estuvo. (Arts. 1024 y 1026 C. F.)

Locación de casas por tiempo indeterminado.—Se reputa ser por años, semestres ó meses según se pague la renta al año, al semestre ó mensualmente; y para que termine el alquiler, debe darse aviso, por cualquiera de los contratantes con anticipación de treinta, quince ú ocho días respectivamente, pudiéndose conceder al inquilino para la desocupación de uno á cuatro meses que se cuentan desde el día del aviso. (Arts. 1681 y 1682 C. C.)

Locación de fincas rústicas.—Privilegio de los arrendadores sobre los frutos ó precio del subarrendamiento, indemnización de daños y perjuicios y cualesquiera otros gravámenes declarados en la escritura.—Debe reclamarse dentro de un año contado desde el vencimiento de la obligación. (Artículos 2416 C. C. y 1273 in. 6º C. M.)

Locación de fincas rústicas.—Rebaja de la renta que se paga por arrendamiento cuando se hubiere perdido totalmente la cosecha por heladas, exceso de lluvia, falta de agua para el riego ú otra calamidad. El derecho de pedirla prescribe en seis meses que corren desde el día en que debió pagarse la correspondiente al tiempo en que se padeció la calamidad. (Art. 1693 C. C.)

Locación de fincas rústicas. Su duración cuando no se estipula.—Se entiende que es cuando menos, por el tiempo necesario para recojer la cosecha; y cualquiera de las partes que se decida á terminar el con-

trato, lo avisará á la otra con la anticipación de seis meses. (Arts. 1677 y 1678 C. C.)

Locación de fincas urbanas.—Privilegio de los arrendadores en los muebles ó utensilios del arrendatario que se encuentren en la finca por la renta del inmueble, indemnización de daños y perjuicios y cualesquiera otros gravámenes declarados en la escritura.—Sólo dura un año contada desde el vencimiento de la obligación. (Arts. 2417 C. C. y 1273 in. 7 C. M.)

Locación. Renovarla.—Concluida por haberse vencido el término, si pasan ocho días sin que el locador disponga de la cosa ó el conductor la devuelva, se renueva el contrato bajo las mismas condiciones del anterior; pero queda en la clase de los de duración indeterminada, y sujeto á las reglas establecidas para éstos. (Art. 1729 C. C.)

Locación. Retención de la cosa arrendada para el pago de las mejoras abonables que se le hayan hecho.—Prescribe en tres años la facultad que el conductor tiene para hacerlo y corren desde que concluyó el tiempo de la locación. (Arts. 1750, 1751 y 1746 C. C.)

M

Manifiestos.—Los capitanes de buques mercantes que trajeren efectos para los puertos de la República, deberán entregar al empleado de la Aduana que con el Comandante haga la visita del fondeo, en el perentorio término de doce horas después de ella, dos ejemplares del manifiesto por mayor ó en su defecto los conocimientos originales; y si en aquél hubiere errores, el Capitán ó consignatarios podrán corregirlos presentando su pedimento escrito al Admi-

nistrador de la Aduana dentro de las doce horas siguientes á su entrega. (Art. 786 C. F.)

Matrimonio de viuda.—No puede contraerlo antes de los diez meses siguientes á la disolución del matrimonio anterior. (Art. 199 C. C. ad. por el 61 dec. 272). Véase *Casamiento.*

Matrimonios.—Antes de su celebración deben publicarse por medio de avisos que permanecerán fijos quince días contínuos en los parajes públicos de los puntos en donde hubieren estado avecindados los contrayentes. El término de los avisos será de dos meses cuando aquellos no tengan domicilio fijo. (Arts. 30 y 31 Dec. 272.)

Matronas. (Parteras.)—Prescriben sus honorarios en dos años que corren desde el día en que se prestó el servicio ó cesó la asistencia. (Arts. 661 in. 3º y 664 C. C.

Médicos.—Prescriben sus honorarios en dos años que corren desde que se prestó el servicio ó cesó la asistencia, (Arts. 661 in. 3º y 664 C. C.)

Memorias de los síndicos de concursos. Impugnarlas.—Tienen derecho de hacerlo dentro de ocho días los acreedores que no concurrieron á la junta en que se presentó ó que se abstuvieron de votar mientras que se instruían mejor de ella. (Art. 134 L. M.)

Mercaderías almacenadas en las aduanas de los puertos de tránsito.—Deben despacharse á las de registro correspondientes, á más tardar dentro de un mes después del desembarque; pero si fueren destinadas al consumo del puerto podrán permanecer en los almacenes por el término de seis meses, no siendo el Estado responsable por la avería, daño ó pérdida que sufrieren las mercaderías (art. 835 C. F.)

Mercaderías compradas por lo que otro dé.—En el caso de compra de mercaderías por el precio que otro ofrezca, el comprador en el acto de ser requerido por el vendedor, podrá llevarla á efecto ó desistir de ella; pero si pasan tres días sin que el vendedor requiera al comprador, el contrato quedará sin efecto; y si el vendedor hubiere entregado las mer-

caderías, el comprador deberá pagar el precio que tuvieren el día de la entrega. (Art. 208 C. M.)

Mercaderías. Derecho de pedir su reconocimiento judicial.—Si fueren entregadas sin previo examen ó bajo de protesta, de un recibo ó de un conocimiento cancelado que indiquen falta ó avería, el consignatario podrá pedir el reconocimiento dentro de cuarenta y ocho horas contadas desde la entrega total ó parcial; y vencidas, no se admitirá ningún reclamo por faltas ó averías; (Art. 882 C. M.) pero si no hubiere en los bultos señales exteriores de unas ú otras, el reconocimiento judicial podrá hacerse válidamente, aún hallándose las mercaderías en poder del consignatario, con tal de que se verifique dentro de setenta y dos horas, contadas desde la entrega y previa justificación de su identidad. (Art. 883 C. M.)

Mercaderías en mal estado.—Las que puedan perjudicar á la salud ó á las demás existentes en las aduanas, no pueden permanecer en éllas por más de tres días que se cuentan desde que se practique el reconocimiento. (Arts. 839 y 840 C. F.)

Mercaderías. Extraerlas de los almacenes de las aduanas.—Para hacerlo, los administradores respectivos señalarán á los dueños ó consignatarios un término que en ningún caso exceda de quince días que se contarán desde el vencimiento de los tres meses que pueden permanecer en los almacenes. (Arts. 844 C. F. y 34 C. F. ref. por el 1º del Ac. Gub. de 5 de julio 1889.)

Mercaderías. Infracciones en la exportación ó importación.—Cuando las hubiere el Director General de Aduanas ó Comandantes de los puertos citarán á los interesados con tres días de anticipación para que comparezcan con los documentos que puedan favorecerles; en la inteligencia de que, si no concurren, se les juzgará en rebeldía, sin más citación; salvo algún inconveniente legal y oportunamente comprobado, en cuyo caso se deferirá para otro día el conocimiento del asunto. (Arts. 1350, 1351 y 1352 C. F.)

Mercaderías. Reclamo contra el portador por el daño ó avería que se encuentren al abrir los bultos si no se reconocen en la parte exterior señales del daño ó avería que se reclama.—Debe hacerse dentro de tres días que corren desde que se entreguen las mercaderías en la aduana. (Art. 154 C. M.)

Mercaderías. Reclamar las faltas de cantidad ó defecto de calidad de las que se entreguen en fardos ó bajo cubierta que impida su reconocimiento.—El comprador, que se lo reserva, tiene derecho de hacerlo dentro de los tres días siguientes á la entrega. (Art. 226 C. M.)

Mercaderías. Su depósito en las aduanas de la República.—No puede exceder de tres meses y por honorarios de depósito se debe pagar: nada en el primer mes, el uno por ciento en el segundo y el dos y medio en el tercero; entendiéndose que se tiene por vencido el mes comenzado. (Art. 34 C. F. ref. por los 1º, 2º y 3º del Ac. Gub. de 5 de julio 1889.)

Mercaderías. Su permanencia en las Aduanas de los puertos de tránsito, cuando fueren destinadas al consumo del propio puerto. Véase *Mercaderías almacenadas en las Aduanas de los puertos de tránsito.*

Mercaderías. Venta de.—El comprador tiene derecho á exigir del vendedor que forme y le entregue una factura de las mercaderías y que ponga al pie de ella el recibo del precio total ó de la parte que se le hubiese entregado. No reclamando contra el contenido de la factura dentro de los ocho días siguientes á la entrega de ella, se tendrá por irrevocablemente aceptada. (Art. 227 C. M)

Mina abandonada. Denuncia de.—Véase *Minas. Denuncia de una abandonada.*

Mina abandonada. Oponerse á su denuncia.—El derecho para hacerlo termina en treinta días contados desde que se publique la solicitud (arts. 554 C. F.)

Minas.—Admitida la solicitud sobre denuncia ó concesión de alguna, que lo será siempre sin perjui-

cio de tercero con derecho preferente; se mandará publicar en el periódico oficial y por medio de carteles para que, dentro de cuarenta días, comparezca quien tenga derecho legal á la mina; y se prevendrá al interesado que dentro de esos cuarenta días deberá abrir sobre el criadero denunciado una labor de pozo ó galería con la profundidad y longitud necesarias para conocer la clase del mineral, la potencia, dirección, inclinación de la veta y demás circunstancias que caractericen la mina. Dentro del mismo término se hará el ensayo de la muestra del mineral en la Casa de Moneda ó por expertos. Pero si el interesado no hubiere podido hacer las labores por razón de fuerza mayor, como falta absoluta de agua ó de obreros, excesiva dureza del terreno, hundimientos ú otras causas de la misma gravedad, se le concederá la prórroga de cuarenta días. (Arts. 502, 503 y 504 C. F.)

Minas. Abandono de.—Se entiende abandonada tácitamente una mina por dejarse despoblada. (Art. 536 C. F.); y se tiene por despoblada: 1º cuando se suspenden los trabajos más de dos años; 2º cuando habiéndose obtenido la concesión no se hubieren ejecutado durante el término de un año las obras de seguridad indispensables para que la mina no se encuentre en estado de abandono. (Art. 537 C. F.)

Minas. Abandono de denuncia.—Tiene lugar cuando sin causa justificada se dejan transcurrir dos meses sin promover el expediente respectivo (art. 546 C. F.)

Minas. Apertura de labor de pozo ó galería.—Véase *Minas.*

Minas. Denuncia de una abandonada.—Debe publicarse por espacio de treinta días y si pasados, no se hubiere presentado oposición, se notificará al denunciante que dentro de cuarenta días tenga limpia y habitada la labor á que se refiere el párrafo *Minas*, á efecto de que, por medio de un ingeniero ó experto se puedan reconocer é inspeccionar las circunstancias expresadas en dicho párrafo; así como tam-

bién, si fuere posible, los pozos y diferentes labores de la mina y el estado en que se encuentren, lo mismo que el de las obras exteriores. Practicadas tales diligencias se procederá á conceder al denunciante la mina abandonada (arts. 545 y 503 C. F.)

Minas. Ensayo del mineral.—Véase *Minas.*

Minas. Explotaciones en terrenos cultivados ó cerrados.—Es de dos meses, contados desde la fecha de la licencia, el término que el Alcalde respectivo puede conceder para que se hagan, cuando el dueño negare su consentimiento (arts. 452 y 453 in. 2º C. F.)

Minas. Explotación de la veta.—Desde que se hace un descubrimiento, puede solicitarse una pertenencia para explotarla durante noventa días por el rumbo que indique á continuación de la que señalare el descubridor en el terreno de esa pertenencia (arts. 489 y 493 C. F.)

Minas. Oponerse á la concesión de alguna.—El derecho para hacerlo termina en cuarenta días contados desde la publicación de la solicitud (art. 502 C. F.)

Minas. Publicación de la solicitud sobre denuncia ó concesión.—Debe hacerse por espacio de cuarenta días (arts. 502 y 505 C. F.)

Minas. Reclamar la mensura preferente de alguna.—Los colindantes ó administradores deben ser citados en persona si fueren conocidos y vivieren en el lugar de la mina; si no se llamará al dueño por un edicto durante el plazo de quince días; y los citados podrán hacer el reclamo á que crean tener derecho, dentro del término de diez días (art. 471 C. F.)

Minas. Término para solicitar su medida.—Será denunciable la mina cuando no se solicitare su medida y amojonamiento dentro de dos meses contados desde que se concluyó el término de cuarenta días ó su prórroga, durante el cual el interesado debe abrir la labor de pozo ó galería que se describe en el párrafo *Minas* (art. 506 C. F.)

Minas de metales ó piedras preciosas. Solicitud sobre concesión ó denuncia.—Véase *Concesión de minas de metales ó piedras preciosas.*

Minas de sal y carbón de piedra. Su arrendamiento.—No puede exceder de diez años (art. 530 in. 1º C. F.)

Muebles.—Prescriben en dos años, si la posesión es contínua, pacífica, de buena fe y acompañada de justo título (art. 654 C. C)

Muebles. Privilegio del arrendador de predios urbanos en los del arrendatario que se encuentren en la finca por la renta del inmueble, indemnizaciones de daños y perjuicios y cualesquiera otros gravámenes declarados en la escritura.—Espira en un año que corre desde el vencimiento de la obligación (arts. 2417 C. C. y 1273 in. 7 C. M.)

Muebles. Privilegio por los gastos hechos en su conservación.—Termina en los tres meses siguientes á la fecha en que se hicieron los gastos (art. 2410 C. C. ref. por el 263 dec. 272.)

Mutuo.—Cuando no se estipuló plazo para el pago, es de seis meses (art. 1913 C. C.)

N

Naves.—Para adquirirlas por prescripción se requiere, á más de título y buena fe, el transcurso de diez años; y el de treinta si no hay título; pero el capitán que las gobierne á nombre de otro no puede adquirir su propiedad por prescripción (art. 707 C. M.)

Nombramiento de depositarios de concursos. Impugnarlo.—Cuando tengan tacha legal ó no se les haya nombrado conforme á derecho, pueden hacerlo los acreedores en los tres días siguientes al en que se notifique el nombramiento (art. 120 L. M.)

Nombramiento de síndico de concurso. Impugnarlo.—Por tacha legal ó por haberse procedido contra derecho en el modo de practicar la elección, pueden

hacerlo los acreedores dentro de los tres días siguientes al en que se notificó (art. 120 L. M.)

Nombrar expertos y terceros.—Las partes deben hacerlo dentro de tres días que corren desde la notificación respectiva (arts. 744 y 745 C. C. P.)

Notarios.—Sus honorarios prescriben en dos años que corren desde el día en que concluyó el negocio ó el trabajo de éllos (arts. 661 in. 1º y 662 C. C)

Notificación de innavegabilidad ó embargo de un buque.—Debe hacerse al asegurador dentro de los tres días siguientes á la recepción de la noticia ó advenimiento del accidente (arts. 445 in. 5º y 1164 C. M.)

Notificaciones de providencias judiciales.—Deben hacerse lo más tarde el día siguiente al en que se dicten (art. 491 C. C. P.)

Nulidad de obligaciones.—La acción para pedirla prescribe en cuatro años que corren desde el día en que sean contraídas (art. 2369 C. C.)

Nulidad de convenios entre acreedores y fallido.—Debe entablarse, cuando proceda, dentro de dos años que corren, si se funda en la condenación del fallido por quiebra fraudulenta, desde la fecha de la ejecutoria; y si se apoyare en dolo resultante de la ocultación del activo, ó exageración del pasivo, desde la aprobación del convenio (artículo 1311 C. M.)

O

Obligación de rendir cuentas fiscales. Véase *Rendición de cuentas fiscales,*

Obligación de rendir cuentas de la tutela. Véase *Rendición de cuentas de la tutela.*

Obligación de rendir cuentas todos los que manejan bi·nes ajenos. Véase *Rendición de cuentas por todos los que manejan bienes ajenos.*

Obligaciones.—Las de deber consignadas en vales, pagarés ó documentos simples, que hubieren sido reconocidos judicialmente, pierden su fuerza ejecutiva lo mismo que la Confesión judicial (arts. 914 in. 6º C. C. P. y 17 in. 5 y 18 L. M.) Véase *Confesión judicial.*

Obligaciones. Su nulidad.—La acción para pedirla prescribe en cuatro años que corren desde la fecha en que se contrajo (art. 2369 C. C.)

Obra nueva. Interdicto de.—Debe entablarse antes de que pase un año después de la terminación de la obra cuya destrucción se intenta (art. 1092 C. C. P.)

Oir á aquél contra quien se dictó apremio.—Contra cualquiera providencia en que se impusiere alguno, se oirá en justicia al interesado, si lo solicitare, dentro de las tres días siguientes al en que se le haya notificado (art. 410 C. C. P.)

Operaciones á que se refiera una cuenta que proceda en todo ó en parte de negocios mercantiles.—Concluye en un mes el derecho que tiene cualquiera persona sea ó no comerciante, de manifestar su conformidad ó inconformidad con el resultado de una cuenta-que proceda en todo ó en parte de negocios mercantiles-y con las operaciones á que la cuenta se refiera. El término corre desde que se entregó la cuenta; y, una vez vencido, se tiene por conforme al que la recibió si no manifiesta nada (art. 30 C. M.)

Oponerse á la ejecución.—El demandado tiene derecho de hacerlo dentro de tres días que corren desde que se le cite de remate (arts. 970 y 971 C. C. P. y 66 y 67 L. M.)

Oposición á cesión de créditos mercantiles.—El deudor tiene derecho de oponer, dentro de tres días que corren desde que se le notifique la cesión, las excepciones que no resulten del título cedido (art. 230 C. M.)

Oposición á concesión de minas.—El derecho de hacerlo por quien lo tenga legal, termina en cuarenta días que corren desde que se publique la solicitud (art. 502 C. F.)

Oposición a denuncia de baldíos.—El derecho de

hacerlo termina en treinta días que corren desde que se publique la solicitud [art. 599 y 601 C. F.]

Oposición á denuncia de minas.—Concluye en treinta días el derecho de hacerlo y corren desde su publicación (art. 545 C. F.)

Oposición á la aprobación de avalúos en inventarios.—Cuando se presentare aquél después de concluidos éstos, quedará por seis días en la oficina del juzgado para que lo examinen los interesados y transcurrido ese término sin haberse hecho oposición, el juez llamará á autos y aprobará ó no el avalúo dentro de tercero día (arts. 1605 y 1606 C. C. P.)

Oposición á la aprobación del convenio entre acreedores y fallido.—El derecho de hacerlo termina en ocho días que corren desde que se celebró (art. 123 L. M.)

Oposición á la posesión dada al actor en interdicto de adquirir.—El derecho de hacerlo termina en sesenta días que corren desde que se dictó el auto mandándola dar (arts. 1139 y 1141 C. C. P.)

Oposición á título supletorio.—Si el actor dejare transcurrir nueve días sin promoverla, se tendrá por desierta la demanda (art. 2164 C. C.)

P

Pagar contribución de herencias.—Si hubo testamento debe hacerse dentro de los dos meses siguientes á la denuncia de la mortual ante la administración respectiva; y si no hubo dentro de cuatro meses. —La denuncia debe hacerse dentro de iguales plazos contados desde la muerte del causante [arts. 164, 165 y 166 C. F.]

Pagar letras de cambio.—Debe hacerse á su presentación el día del vencimiento ó el anterior, si aquel fuese festivo (art. 582 C. M.)

Pagar libranzas.—Se entienden siempre pagaderas á su presentación aunque no lo expresen, á no ser que tengan plazo prefijado, pues en este caso lo serán al vencimiento del que en ellas esté marcado (art. 653 C. M.)

Pagar resto del precio en que se compró alguna cosa.—Cuando se ha pagado una parte y en el contrato no se estipuló plazo para el pago de la otra, se declarará la recisión que pida el vendedor, si el comprador no paga el resto del precio dentro de ocho días después de notificada la demanda (art. 1558 C. C.)

Pagarés.—Pierden su fuerza ejecutiva lo mismo que la Confesión judicial; pero es necesario que estén reconocidos judicialmente (art. 914 in. 6º C. C. P. y 17 in. 5º y 18 L. M.) Véase el párrafo *Confesión judicial.*

Pagarés á la orden pagados por el aceptante que no tenía provisión de fondos del librador.—Prescribe en cinco años la acción que le asiste de resultas del pago [arts. 646 y 650 C. M.]

Pagarés sin plazo.—Deben hacerse efectivos dentro de los diez días siguientes á su fecha (art. 661 C. M.)

Pago de lo que se ordene en virtud de la jurisdicción económica coactiva.—Si el deudor no lo hace dentro de tercero día, se emplearán contra él los procedimientos de apremio (art. 1376 C. F.)—Cuando tuviere algún derecho que alegar podrá hacerlo; pero constituyendo antes de los tres días depósito de lo que se le hubiere condenado á pagar en aquella vía (art. 1224 y 1225 C. F.)

Papel sellado.—En el mes de enero debe cambiarse en las administraciones respectivas por el del nuevo bienio todo el que haya del anterior (art. 124 C. F.)

Parteras.—Prescriben sus honorarios en dos años que corren desde el día en que se prestó el servicio ó cesó la asistencia (arts. 661 in 3º y 664 C. C.)

Partición de bienes hereditarios. Acción para pedirla.—Prescribe á los diez años contra el coheredero y á favor del que ha poseído el todo ó parte de la herencia en nombre propio.—El término corre desde

el día en que falleció el causante.—No tiene lugar la prescripción si todos los herederos poseen en común la herencia ó alguno en nombre de todos (arts. 1064 C. C. ref. por el 194 Dec. 272 y 1065 y 1066 C C.)

Partición de bienes hereditarios. Observaciones á ella.—Tiene seis días cada heredero, para hacerlas: y se cuentan desde la notificación del decreto en que el Juez les mande dar traslado (arts. 1398 y 1399 C. C. P.)

Pasaje marítimo.—La acción para cobrarlo prescribe en los seis meses siguientes al arribo del buque (art. 1184 C. M.)

Pedir término extraordinario de prueba.—Debe solicitarse dentro de los ocho días siguientes al en que se notifique el auto de prueba (art. 625 in. 1º C. C. P.)

Pedir rebaja de la renta que se paga por arrendamiento de fincas rústicas por pérdida total de la cosecha, por heladas, exceso de lluvia, falta de agua para el riego ú otra calamidad que menoscabe la cosecha.—El derecho para hacerlo termina en seis meses que corren desde el día en que debía pagarse la renta correspondiente al tiempo en que se padeció la calamidad (art. 1693 C. C.)

Pedir reducción del precio de la cosa vendida ó permutada por vicio ó gravamen oculto.—El comprador tiene derecho de pedirla dentro de un año contado desde la entrega de la cosa vendida ó permutada (arts. 1608, 1609 y 1652 C. C.)

Penas.—Prescriben por el transcurso de un tiempo doble al de la pena mayor impuesta en la sentencia, sin que pueda exceder de treinta años.—El término corre desde el día en que se notifique personalmente al reo la sentencia firme ó desde el quebrantamiento de la condena, si hubiere comenzado á cumplirse (arts. 115 y 116 C. P.)

Las penas prescribían según el artículo 87 del C. P. de 1877: á los diez y seis años la de muerte, hoy borrada para delitos comunes por el emitido en 1889; y las demás por un tiempo igual al de la condena.

Pensiones de casas de educación.—Prescriben en

dos años que corren desde que debió pagarse la pensión (art. 661 in. 2º y 663 C. C.)

Pensiones de casas de huéspedes.—Prescriben en dos años que corren desde que se debió haber pagado (art. 661 in. 7 y 667 C. C.)

Pensiones de profesores particulares de cualquiera ciencia ó arte.—Prescriben en dos años que corren desde que debió pagarse la pensión (arts. 661 in. 2.º y 663 C. C.)

Pensiones no cobradas á su vencimiento.—Las rentas, los alquileres ó cualesquiera otras pensiones no cobradas á su vencimiento quedarán prescritas á los cinco años contados desde el vencimiento de cada una de ellas (art. 670 C. C.)

Pérdidas en las compañías.—No puede reclamar contra la distribución de ellas, el socio que comenzó á cumplirla, ni el que no hubiese usado de su derecho antes de tres meses contados desde que tuvo conocimiento de ella (art. 1799 C. C.)

Permuta. Acción redhibitoria para deshacerla por vicios ó gravámenes ocultos.—Debe intentarse dentro de seis meses corridos desde la entrega de la cosa, sin que tenga lugar la acción en las permutas judiciales (arts. 1607 y 1662 C. C. y 221 C. M.)

Permuta de bienes raíces nacionales.—Debe anunciarse con treinta días de anticipación por lo menos en el periódico oficial y en el del departamento respectivo, si lo hubiere (art. 1460 in. 2º C. F.)

Permuta: Reducción del precio de la cosa permutada por vicios ó gravámenes ocultos.—Se puede pedir dentro de un año contado desde el día en que se entregó la cosa (arts. 1608, 1609 y 1692 C. C.)

Plazo de mutuo.—Cuando no lo hay estipulado, es de seis meses (art. 1913 C. C.)

Plazo de vales ó pagarés que no lo tienen.—Es de diez días contados desde su fecha (art. 661 C. M.)

Pobreza.—La calificación hecha para el efecto de tigar dura dos años contados desde la fecha de su oto gamiento; y si fuere provisional, un mes que corre de

de el día en que la decrete el juez (arts. 313 y 315 C. C. P.)

Porción considerable y reconocible de campo ribereño arrancado por la fuerza de un río.—El propietario de ella perderá su derecho de propiedad, si no lo reclama dentro de seis meses contados desde el acaecimiento, á menos que el propietario del campo á que se unió no hubiere aún tomado posesión de ella (art. 605 C. C.)

Posesión.—Se pierde por el desamparo ó abandono de más de un año (art. 541 in. 2º C C.)

Posesión dada al actor en interdicto de adquirir.—El derecho de oponerse á ella termina á los sesenta días contados desde que se dictó el auto en que se mande dar (arts. 1139 y 1141 C. C. P.)

Posesión de la herencia de un ausente.—Sus herederos testamentarios ó legales pueden pedirla vencidos cinco años desde que desapareció ó se supo de él por última vez (art. 96 C. C. ad. por el 12 dec. 272.)

Posesión. Interdicto de amparo ó restitución.—El término para pedirlo es de un año; pasado el cual se ventilarán por la vía ordinaria las acciones que tengan cualquiera de esos objetos (art. 1172 C. C. P.)

Posesión. Juicio contra el que ha poseído un año y un día.—Cuando ha sido á vista y ciencia del que la demanda, no está obligado el demandado á responder de la cosa en juicio sumario sino en ordinario (arts. 519 in. 2º C. C. y 1158 C. C. P.)

Precio de cosas vendidas á los que no fueren revendedores.—Prescribe en dos años la acción que para cobrarlo, tienen los comerciantes ó mercaderes; y corren desde la entrega de la cosa, si la venta no fué á plazo (arts. 661 in. 5.° y 666 C. C.)

Préstamo marítimo—Las acciones que de él proceden, prescriben en cinco años que corren desde la fecha del contrato (art. 1187 C. M.)

Prima de seguros.—Espira en tres días el derecho que al vencimiento del plazo legal ó convencional, tiene el asegurador para demandar, por falta de pago de la prima, su entrega ó la rescición del seguro con

indemnización de daños y perjuicios (arts. 433 y 434 C. M.)

Primera instancia.—Queda abandonada por el transcurso de un año sin continuarla; y se cuenta desde la última diligencia practicada en el juicio (arts. 454 C. C. P. ref. por el 113 dec. 273; y 451 C. C. P.)

Privilegio de arrendador de predios rústicos sobre los frutos ó precio del subarrendamiento del inmueble por el precio del arrendamiento, indemnización de daños y perjuicios y cualesquiera otros gravámenes declarados en la escritura.—Debe reclamarse dentro de un año que corre desde el vencimiento de la obligación (arts. 2416 C. C. y 1273 in. 6.° C. M.)

Privilegio del arrendador de predios urbanos en los muebles ó utensilios del arrendatario que se encuentren en la finca por la renta del inmueble, indemnización de daños y perjuicios y cualesquiera otros gravámenes declarados en la escritura. Debe reclamarse dentro de un año que corre desde el vencimiento de la obligación (artículos 2417 C. C. y 1273 in. 7.° C. M.)

Privilegio del fletante en el cargamento.—Está afecto privilegiadamente al pago de fletes, capa ó indemnizaciones que deban los fletadores por el fletamento; y ese privilegio sólo dura treinta días, contados desde que se concluye la descarga; y, si pendiente el término, pasan las mercaderías á tercera mano por título legal, quedan libres de toda responsabilidad por el simple transcurso de los ocho días siguientes á su entrega (art. 912 C. M.)

Privilegio del porteador en los efectos porteados por el precio del transporte y gastos y derechos causados en la conducción.—Espira al mes de la entrega y no lo interrumpe la quiebra del consignatario (arts. 166, 167 in. 2º y 169 C. M.)

Privilegios en muebles por gastos hechos para su conservación.—Estén en poder del deudor ó del acreedor que los demande, espira en tres meses que corren desde que se hicieron los gastos (art. 2410 C. C. ref. por el 363 dec. 272.)

Probar cosa á la vista comprada con esa condición. —Cuando no se fijó plazo para la prueba y el comprador se la reservó expresamente, tiene para hacerlo, tres días que corren desde que el vendedor lo requiera, y si no la verifica dentro de ellos, se le tendrá por desistido del contrato (art. 198 C. M.)

Procuradores.—Prescriben sus honorarios en dos años que corren desde que concluye el negocio ó cesan los interesados en la procuración (arts. 661 in. 1º y 662 C. C.)

Profesores particulares de cualquiera ciencia ó arte.—Prescriben sus pensiones en dos años que corren desde que debieron ser pagadas (arts. 661 in. 2º y 663 C. C.)

Promesa de venta.—Cuando los interesados no designaron el tiempo dentro del cual debe verificarse la venta, es el de tres años si se trata de un inmueble ó derecho sobre inmueble; y de un año si de cosa mueble (art. 1507 C. C.)

Protesta contra aseguradores por avería particular ó común que hubieren sufrido las mercaderías. —Debe hacerse dentro de setenta y dos horas que corren desde que se concluye la entrega si son visibles las averías; desde que ingresan al almacén del asegurado, si no lo fueren; ó desde su descubrimiento, si la apertura de los bultos en la aduana á su presencia ó un accidente cualquiera conocido por él, manifestare la existencia de la avería antes que las mercaderías hubieren sido introducidas en sus almacenes (arts. 1190 in 1.° y 1192 C. M.); y la protesta pierde su efecto si no se entabla demanda dentro de dos meses contados desde su fecha (art. 1191 in. 2º C. M.)—Véase *Avería de mercaderías embarcadas*

Protesta contra el capitán por avería particular ó común que hubieren sufrido las mercaderías.—Debe hacerse y caduca lo mismo que la anterior (arts. 1190 in. 2º, 1191 in. 1º y 2º y 1192 C. M.)—Véase *Avería de mercaderías embarcadas.*

Protesta contra el fletador por la acción de avería. —Debe hacerse y caduca lo mismo que las dos ante-

riores (arts. 1190 in. 2º 1191 in. 1º y 2º y 1192 C. M.) —Véase *Avería de mercaderías embarcadas.*

Protesto de exigir el resarcimiento de la avería causada por abordaje.—Debe hacerse dentro de las veinticuatro horas siguientes al primer momento en que el capitán pudo efectuarlo; y caduca si no se entablare demanda, dentro de dos meses contados desde su fecha. Esta protesta no se extiende al caso de que el abordaje cause la pérdida total del buque (arts. 1190 in. 3º, 1191 in. 1º y 1193 C. M.)

Protesto de letras de cambio por falta de aceptación.—Debe hacerse el siguiente día á su presentación, y si éste fuere festivo en el que siga inmediatamente (art. 606 C. M.)

Protesto de letras de cambio por falta de pago.—Debe hacerse antes de las tres de la tarde del día siguiente al de su vencimiento y cobro; y antes de ponerse el sol se puede pagar su valor al Notario que la protestó (arts. 607 y 619 C. M.) Si el aceptante de la letra se constituye en quiebra, debe ser protestada antes de su vencimiento (art. 608 C. M.)

Protesto de libranzas.—No se perjudican los derechos del tomador que no lo haga por falta de aceptación; pero si al vencimiento no fuere pagado de su valor deberá protestarla en el mismo día ó al siguiente (art. 658 C. M.)

Providencia no apelable.—Puede pedirse su revocatoria al Juez que la dictó dentro de las veinticuatro horas siguientes á su notificación (art. 901 C. C. P. ref. por el 108 dec. 273.)

Providencia precautoria.—Ejecutada que sea, debe el que la pidió, entablar su demanda dentro de tres días, que, en caso de que tenga que seguirse en distinto lugar del en que obtuvo la providencia, se aumentan a uno por cada cinco leguas y otro por la fracción que exceda de la mitad de ellas; en el concepto de que si no la presenta dentro de dichos términos, se levantará la providencia al pedirlo el demandado (arts. 296 y 298 C. C. P. ref. por el 81 Dec. 273.)

Publicación de solicitud sobre denuncia de baldíos.

Debe hacerse por espacio de treinta días (art. 599 C. F.)

Publicación de solicitud sobre denuncia ó concesión de minas.—Debe hacerse por espacio de cuarenta días (arts. 502 y 505 C. F.)

Q

Queja por no conceder apelación.—Debe interponerse dentro de tres días, más los de la distancia en su caso, que se cuentan desde que se notifica la negativa (art. 1831 C. C. P.)

Quiebra.—Los comerciantes á quienes se haya declarado en estado de quiebra sin que preceda manifestación suya, tienen derecho de pedir que se reponga el auto dentro de ocho días que corren desde que se publicó la declaratoria (art. 1219 C. M.)

R

Raíces.—Prescriben por cinco años entre presentes, que son los que viven en el territorio de la República; y por diez entre ausentes, que son los que residen en país extranjero.—Cuando la persona ha estado parte del tiempo ausente y parte presente, el computo se hará duplicando el tiempo de la presencia ó reduciendo á la mitad el de la ausencia (art. 653 C. C. ref. por el 125 dec. 272.)

Rebaja de arrendamiento de finca rústica.—Cuando hubiere pérdida total de cosechas por heladas, exceso de lluvia, falta de agua para el riego ú otra ca-

lamidad que menoscabe la cosecha; puede solicitarse siempre que se haga dentro de seis meses que corren desde el día en que debió pagarse la correspondiente al tiempo en que se padeció la calamidad (art. 1693 C. C.)

Reclamar contra distribución de ganancias ó pérdidas entre socios.—No puede hacerlo el socio que empezó á cumplirla, ni el que hubiere dejado pasar tres meses sin usar de su derecho; se cuentan desde que tuvo conocimiento de la distribución (art. 1799 C. C.)

Reclamar la mensura preferente de minas.—Debe hacerse dentro de los diez días siguientes á la citación la cual se ha de hacer á los colindantes ó administradores en persona si fueren conocidos y vivieren en el lugar de la mina ó por edicto durante quince días en caso contrario (art. 471 C. F.)

Reclamar las faltas de cantidad ó defectos de calidad de mercaderías entregadas en fardos ó bajo cubierta que impida su reconocimiento.—Debe hacerlo el comprador, que se reserve ese derecho, dentro de los tres días siguientes á la entrega (art. 226 C. M.)

Reclamar por daño ó avería que se encuentren en mercaderías porteadas al abrir los bultos.—Hay derecho de hacerlo contra el porteador dentro de los tres días siguientes á su entrega en la Aduana cuando no se reconocen en la parte exterior señales del daño ó avería que se reclame (art. 154 C. M.)

Reclamar por error aritmético en cuentas mercantiles.—El derecho de hacerlo por los no comerciantes prescribe en cuatro años que corren desde el día en que el reclamante tuvo noticia ó formó la relación que resultó errada. Los comerciantes no pueden hacerlo (art. 33 C. M.)

Reconocimiento judicial de mercaderías.—Cuando fueren entregadas sin previo examen ó bajo de protesta, de un recibo ó de un conocimiento cancelado que indique la falta ó avería, el consignatario podrá pedirlo dentro de cuarenta y ocho horas contadas desde la entrega total ó parcial (art. 882 C. M.); y en el caso de que los bultos no tengan señales exteriores de

faltas ó averías, el reconocimiento podrá hacerse válidamente, aún hallándose las mercaderías en poder del consignatario, con tal que se verifique dentro de setenta y dos horas, contadas desde la entrega, y previa justificación de su identidad (art. 883 C. M.)

Rectificación de cuentas corrientes por errores de cálculo, omisiones, duplicación de partidas ó por contener artículos extraños ó indebidamente llevados al débito ó al crédito.—La acción para solicitarla prescribe en el término de cinco años (art. 504 C. M.)

Recusaciones.—Concluye en veinticuatro horas el derecho que tiene la parte de ser oída ante el Tribunal que conoce de alguna. El término corre desde la notificación respectiva; y en su caso se le agrega el de la distancia (arts. 369 y 370 C. C. P. y 521 C. M. 2.)

Recusar experto ó intérprete nombrados por el Juez como terceros.—Debe hacerse dentro de las cuarenta y ocho haras siguientes á la notificación del nombramiento (arts. 215 C. C. P. ref. por el 58 dec. 273; y 222 C. C. P.)

Recusar vocales de Consejo de Guerra.—Debe hacerse dentro de los tres días que median entre la convocatoria y la reunión del Consejo (art. 325 C. M. 2)

Recusar vocales de Corte Marcial.—Véase el párrafo anterior (art. 477 C. M. 2)

Reducción de precio de cosa vendida ó permutada por causa de vicio ó gravamen oculto.—Puede pedirse dentro de un año contado desde el día en que se entregó la cosa (arts. 1608, 1609 y 1662 C. C.)

Remate. Abrirlo.—Puede hacerse dentro de los tres días siguientes al en que se verificó, ofreciendo un diez por ciento, cuando menos, sobre el precio ofrecido por el subastador; y dentro de los seis días siguientes á los tres ya dichos, podrá abrirse mediante puja en que se ofrezca veinte por ciento ó más sobre el precio en que se fincó el primitivo remate (arts. 997, 1709, 1715, 1725 y 1734 C. C. P.; 91 L. M.; 615, 1374 y 1444 C. F.)

Remates. Aprobación de.—Debe hacerse pasados nueve días desde la fecha en que se verificó (arts 998,

1257, 1709 1715, 1725 y 1734 C. C. P.: 92 L. M.; y 1447 C. F.) Exceptúanse los de mercaderías no decomisadas que rematen las oficinas fiscales, los cuales deben aprobarse á los tres días; (art. 1374 C. F.) y los de muebles y semovientes nacionales y de objetos decomisados por la Hacienda Pública que se deben aprobar el mismo día en que tuvieren lugar (arts. 1471 y 1329 C. F.)

Remate de bienes de ausentes.—Si se trata de inmuebles debe anunciarse por espacio de quince días y si de muebles por seis (arts. 989 C. C. P. ref. por el 217 dec. 273: 1709 y 1725 C. C. P.)

Remate de bienes de corporaciones ó personalidades jurídicas.—Si fueren inmuebles debe anunciarse por espacio de quince días y si muebles por seis (arts. 989 C. C. P. ref por el 217 dec. 273; 1709 y 1715 C. C. P.)

Remate de bienes de incapacitados.—Debe anunciarse por espacio de quince días el de inmuebles y de seis el de muebles (art. 989 C. C. P. ref. por el 217 dec. 273; y 1709 C. C. P.)

Remate de bienes de menores.—Se debe anunciar por espacio de quince días cuando fueren inmuebles y de seis tratándose de muebles (arts. 989 C. C. P. ref. por el 217 dec. 273; y 1709 C. C. P.)

Remate de inmuebles. – Debe anunciarse por espacio de quince días, cualquiera que sea el origen de la venta y siempre que no se trate de la de baldíos ó inmuebles nacionales.—(Arts. 989 ref. por el 217 dec. 273, 1709, 1715, 1725 y 1734 C. C. P. y 83 L. M. ref. por el 18 dec. 274.)

Remate de inmuebles nacionales.—Debe anunciarse con treinta días por lo menos de anticipación, en la cabecera del departamento, en el periódico de éste si lo hubiere y en el oficial (art. 1439 in. 2º C. F.)

Remate de mercaderías no decomisadas por la Hacienda Pública.—Debe anunciarse por espacio de quince días en los periódicos del departamento ó por carteles si no los hay (art. 1372 C. F.)

Remate de muebles.—Debe anunciarse por espacio de seis días, siempre que no se trate de bienes nacio-

nales.—(Arts. 989 ref. por el 217 dec. 273, 1709, 1715, 1725 y 1734 C. C. P. y 83 L. M. ref. por el 18 dec. 274.)

Remate de muebles nacionales.—Debe anunciarse con quince días de anticipación por carteles por medio del periódico oficial y por el del departamento donde se encontraren, si lo hubiere (art. 1469 in. 2º C. F.)

Remate de objetos decomisados por la Hacienda Pública.—Debe publicarse por espacio de quince días en uno ó más periódicos del departamento, si los hubiere; y si no por carteles (art. 1326 C. F)

Remate de semovientes nacionales.—Debe anunciarse con quince días de anticipación por carteles, en el periódico oficial, y, si lo hubiere, en el del departamento en que se encuentren (1469 in. 2º C. F.)

Remate de terrenos baldíos.—Debe anunciarse con treinta días por lo menos, de anticipación, tanto en el pueblo á que pertenezcan, como en la cabecera del departamento, en el periódico oficial, y en el del departamento si lo hubiere (art. 614 C. F.)

Remates en juicio verbal.—Deben hacerse dentro de los nueve días inmediatos al último requerimiento hecho al deudor (arts. 1256 C. C. P. y 14 L. M.)

Rendición de cuentas fiscales.—Los empleados de Hacienda obligados á ello, deben hacerlo, de las mensuales, en los diez primeros días de cada mes y de las anuales en el mes de enero de cada año (art. 1121 C. F.); pero si pasado un año después del día en que haya debido ser presentada una cuenta, el responsable, sus herederos y fiadores no la presentaren, ni el tribunal de cuentas hubiere tenido medios de formarla, se dictará como alcance á cargo del responsable, de sus herederos ó fiadores, en su caso, el cargo que resulte á juicio del mismo tribunal deduciendo los sueldos de los empleados y gastos de la oficina á que se refiera la cuenta en el tiempo que ella abraza; así como también las cantidades trasladadas que aparezcan en las cuentas de otras oficinas (art. 1419 C. P.)

Rendición de cuentas de la tutela.—El tutor ó quien lo represente está obligado á hacerlo dentro de los dos meses siguientes al día en que fenezca la tu-

tela, los cuales se podrán prorrogar por el Juez á cuatro más, habiendo instancia de parte y circunstancias extraordinarias que así lo exijan (art. 400 C. C.)

Rendición de cuentas por todos los que manejan bienes ajenos.—Prescribe por el término de diez años (art. 672 C. C.) La prescripción de la obligación de dar cuentas, comienza á correr desde el día en que el obligado termina su administración, y la del resultado líquido de ellas desde el día en que la liquidación es aprobada por los interesados ó por sentencia que cause ejecutoria. Respecto á las cuentas de la tutela, la acción comienza á prescribir en los plazos que fija el art. 400 C. C citado en el párrafo *Rendición de cuentas de la tutela* (art. 673 C. C.) Para lo relativo á cuentas fiscales véase *Rendición de cuentas fiscales.*

Renovar locación.—Concluída por vencimiento del término porque se celebró, se renueva si pasan ocho días sin que el locador disponga de la cosa ó el conductor la devuelva; y queda en la clase de los de duración indeterminada y sujeto el contrato á las reglas establecidas para aquellos (art. 1729 C. C.)

Rentas, alquileres ó cualesquiera pensiones no cobradas á su vencimiento.—Prescriben á los cinco años contados desde el vencimiento de cada una de ellas (art. 670 C. C.)

Reparos á cuentas fiscales.—Termina en veinticuatro horas la facultad que tiene el deudor de rentas fiscales de hacer observaciones á las liquidaciones hechas en las oficinas respectivas. Las veinticuatro horas corren desde el momento en que se hizo la liquidación si el deudor estuvo presente á ella ó desde que se le hace saber, si no estuvo (arts. 1024 y 1026 C. F.)

Reparo á cuentas fiscales. Contestarlos.—El término que se concede para hacerlo no podrá exceder de dos meses si se trata de cuentas mensuales y de cuatro si de anuales (art. 1404 C. F.)

Reparos á medidas de terrenos. Contestarlos.—La oficina de ingenieros revisores debe conceder al medidor, para que exponga lo que crea conveniente acer-

ca de las faltas de trascendencia que se encuentren en la operación, una audiencia por tres días que se prorrogarán, en caso de estar ausente, á uno por cada cinco leguas (art. 43 del Ac. Gub. de 8 de febrero de de 1890 ad. por el 19 del de 15 de diciembre de 1890.)

Reposición de auto de quiebra.—El comerciante á quien se haya declarado sin que precediera su manifestación, tiene derecho á pedirla dentro de los ocho días siguientes á la publicación de la declaratoria (art. 1219 C. M.)

Repreguntar testigos.—En juicio escrito, los litigantes podrán presentar interrogatorios de repreguntas antes ó al tiempo de examinarse á los testigos (art. 796 C. C. P.); y en los verbales, debe hacerse en el mismo acto en que se imponga la parte de los interrogatorios de su contraria [arts. 1241 C. C. P. y 14 L. M.]

Resarcimiento de averías causadas por abordaje. —Véase *Avería por abordaje.*

Rescate de cosas apresadas.—El asegurado ó el capitán, en su ausencia, pueden proceder á él por sí; pero después de ajustado, deberán hacer notificar el convenio á los aseguradores en la primera oportunidad que se les presente; y si dentro de las veinticuatro horas siguientes á la notificación no manifiestan su resolución, se entenderá que han repudiado el convenio (arts. 1159 y 1160 C. M.)

Rescición de compra-venta por no pagarse el resto del precio.—Tendra lugar cuando el comprador que hubiere pagado parte del precio, no pague el resto, á falta de plazo estipulado, dentro de ocho días después de notificada la demanda (art. 1558 C. C.)

Rescición de contratos.—La acción para pedirla dura un año contado desde que se celebró ó se verificó el pago (art. 2363 C. C. ref por el 350 dec. 272.)

Rescición del convenio entre acreedores y fallido.— La acción para pedirla prescribe en dos años contados desde que se pudo intentar (art. 1311 C. M.)

Rescición del seguro por quiebra del asegurador. —Lo queda si estando pendiente el riesgo de lo ase-

gurado, el quebrado ó por él los síndicos del concurso no dan, dentro de los ocho días siguientes al requerimiento, las fianzas que el asegurado puede exigir (arts. 1890 y 1891 C. C.) En el fuero mercantil el término para prestar la fianza es de tres días; y vencidos, quedará rescindido el seguro, si el fallido ó el administrador de la quiebra no la hubiere prestado (art. 448 C. M.)

Rescición de venta de inmuebles ó terrenos nacionales.—Lo queda si no se paga el precio en el transcurso de treinta días contados desde la aprobación del remate (arts. 620 y 1453 C. F.)

Rescición de venta ó permuta por causa de vicios ó gravámenes ocultos.—La acción redhibitoria para deshacer la venta ó permuta, debe intentarse dentro de seis meses contados desde la entrega de la cosa; pero no tiene lugar en las ventas judiciales (arts. 1607 y 1662 C. C. y 221 C. M.)

Responsabilidad civil nacida de delitos ó faltas.—Exceptuando la proveniente de injurias que prescribe en un año contado desde el día en que se conoció ó recibió la injuria (arts. 668 y 669 C. C.); se extinguen del mismo modo y por los mismos medios que las demás obligaciones con sujeción á las reglas del derecho civil (art. 100 C. P.)

Resultas de cuentas.—Véase *Rendición de cuentas por todo el que maneja bienes ajenos.*

Restitución de posesión.—Pasado un año de perdída, sólo se ventilaran en juicio ordinario las acciones relativas á ella (arts. 519 in. 2º C. C. y 1172 C. C. P.)

Retención de cosa arrendada por valor de las mejoras abonables.—A los tres años de hecha se acaba el derecho de la retención por el mero transcurso del tiempo, si no lo fué antes por otra causa, y sean cuales fueren los cargos y los títulos en que el conductor se apoye contra la cosa ó el dueño (arts. 1750 y 1751 C. C.)

Retribuciones por servicios personales.—Prescriben en dos años que corren desde el día en que cesó el servicio (arts. 661 in. 4º y 665 C. C.)

Revisión. Recurso de.—De las determinaciones en los juicios verbales civiles, puede interponerse dentro de tercero día (arts. 1251 C. C. P. y 68 C. M. 2.)

Revocación de donaciones por causa de ingratitud.—La facultad de hacerlo, que no pasa á los herederos del donante, dura un año que corre desde que sobrevino ó pudo ser sabida por él alguna de las causas que hacen incurrir en ingratitud al donatario (véase el artículo 732 C. C.); y para que la revocación produzca su efecto es necesario que dentro de sesenta días después de hecha se notifique á aquel ó á sus herederos (arts. 734 y 735 C. C.)

Revocación de enajenaciones y donaciones hechas en fraude de acreedores.—La acción para pedirla prescribe en un año contado desde el día de la enajenación fraudulenta (arts. 2110 y 2360 C. C.)

Revocatoria de providencia no apelable.—Debe pedirse ante el Juez que la dictó dentro de las veinticuatro horas siguientes á la notificación (art. 901 C. C. P. ref. por el 188 dec. 273.)

S

Salarios debidos á artesanos ú obreros por trabajos de construcción ó reparación del buque ó del precio de las obras destinadas á su servicio.—Prescriben en un año, las acciones dirigidas á obtener su pago; y se cuenta desde el momento en que se hayan entregado las obras ó desde el en que se haya efectuado el servicio, para lo cual es necesario que el buque haya estado fondeado por el espacio de quince días, dentro del mismo año en el puerto donde se hubiere contraído la deuda. En caso contrario los acreedores conservarán su acción, aún después de vencido el año hasta que fondee el buque y quince días más (arts. 1185 in. 2º y 1186 C. M.)

Salarios y gratificaciones debidas á los sobre-cargos, oficiales y tripulación del buque.—Las acciones dirigidas a obtener su pago prescriben en un año que corre desde que el buque sea admitido á libre plática (art. 1185 in. 4º y 1186 C. M.)

Salarios no comprendidos en los dos párrafos anteriores.—Prescriben en dos años que corren desde el día en que cesó el servicio (arts. 661 in. 4.° y 665 C. C.)

Saldo de cuentas aprobadas judicial ó extrajudicialmente.—Pierden su fuerza ejecutiva lo mismo que la confesión judicial (arts. 914 in. 5º y 6º y 916 C. C. P.: 17 in. 4º y 5.° y 18 L. M.) Véase *Confesión judicial.*

Saldo de cuentas corrientes.—Prescribe en cinco años la acción para solicitar su pago, estén reconocidos judicial ó extrajudicialmente (art. 504 C. M.)

Sangradores.—Véase *Flebotomianos.*

Segunda instancia. — Queda abandonada por el transcurso de dos meses sin continuarla; y corren desde la fecha de la última diligencia practicada en el juicio (arts. 454 C. C. P. ref. por el 113 dec. 273; y 451 C. C. P.)

Segundas nupcias.—La mujer no puede pasar á contraer nuevo matrimonio sin que hayan transcurrido diez meses de haberse disuelto el anterior; pero se podrán rebajar de este plazo todos los días que hayan precedido inmediatamente á la disolución, en los cuales haya sido absolutamente imposible el acceso del marido á la mujer; y si se hubiera declarado nulo el matrimonio por impotencia del marido, la mujer podrá pasar á segundas nupcias inmediatamente después de haberse declarado la disolución (art. 199 C. C. ad. por el 61 dec. 282.)

Seguro. Abandono de la carga por innavegabilidad del buque.—No podrá hacerlo el asegurado sino hasta que hayan transcurrido seis meses, si la inhabilitación del buque ocurre en las costas de América; ocho sucediendo en las de Europa; y doce en cualquiera otra parte. Estos plazos corren desde la notificación del abandono que debe hacerse á los asegurados

res dentro de los tres días siguientes al en que llegó á conocimiento del dueño de la carga la innavegabilidad del buque (arts. 1164 y 1167 C. M.)

Seguro. Aviso al asegurador del daño sucedido.—Debe darlo el asegurado dentro de tres días de saberlo, fuera del término de la distancia en su caso (arts. 1876 C. C.: 445 in. 5º y 1148 C. M.)

Seguro. Demanda por el valor de la prima.—Debe interponerse antes de los tres días siguientes al vencimiento del plazo en que debió pagarse (arts. 433 y 434 C. M.)

Seguro marítimo. Fianza de restituir al asegurador lo que reclame el asegurado cuando la póliza apareja ejecución.—Se extingue por el transcurso de un año, si no se entabla demanda que lo interrumpa (arts. 1147 y 487 C. M.)

Seguro marítimo. Pago de las cosas aseguradas, daños y gastos de la responsabilidod de los aseguradores.—Debe hacerlo el asegurador, si en la póliza no se expresó otra cosa, dentro de los diez días siguientes al en que el asegurado le presente su cuenta debidamente documentada (art. 1124 C. M.)

Seguro marítimo. Prescripción del.—Prescriben en cinco años las acciones procedentes de él (artículo 1187 C. M.)

Seguro. Rescate de cosas apresadas.—El asegurado, ó el capitán en su ausencia, pueden proceder á él por sí; pero después de ajustado, deberán hacer notificar el convenio á los aseguradores en la primera oportunidad que se les presente; y se entenderá que lo repudian si no manifiestan su resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes á la notificación (artículos 1159 y 1160 C. C.)

Seguro. Rescición por falta de pago de la prima.—Al vencimiento del plazo convencional ó legal, el asegurador puede demandar su entrega ó la rescición del seguro, dentro de los tres días siguientes á aquél. La demanda de la prima deja subsistente el seguro, lo mismo que el silencio del asegurador en los tres días dichos (arts. 433 y 434 C. M.)

Seguro. Rescición por quiebra del asegurador.—Queda rescindido el contrato, si vigente el riesgo, el asegurador ó por él los síndicos del concurso, no afianzan su cumplimiento, en el fuero común dentro de los ocho días siguientes al requerimiento, y en el mercantil dentro de los tres (arts. 1890 y 1891 C. C. y 448 C. M.)

Seguro terrestre. Prescripción del.—Las acciones resultantes del seguro terrestre, salvo el de transportes, prescriben por el transcurso de cinco años. Si la prima fuere pagadera por partes en épocas fijas y periódicas, la acción para cobrar cada parte prescribe en los cinco años, contados desde el momento en que sea exigible (art. 457 C. M.)

Sentencia. Aclaración.—Hay derecho de pedirla por una sóla vez al Juez ó Tribunal que la hubiere dictado; y para eso ha de ser dentro de las veinticuatro horas siguientes á la notificación de la parte que la solicite (arts. 880 C. C. P. ad. por el 185 dec. 273; y 1423 C. F.)

Sentencia. Ampliación.—Hay derecho de pedirla, en los mismos términos consignados en el párrafo anterior (arts. 880 C. C. P. ad. por el 185 dec. 273; y 1423 C. F.)

Sentencia de arbitradores. — Deben pronunciarla dentro de quince días, si las partes no les fijaren otro plazo (art. 38 in. 4.° C. C. P. ad. por el 15 dec. 273.)

Sentencia ejecutoria.—Pierde su fuerza ejecutiva á los cinco años tratándose de obligación simple y no garantizada con hipoteca y á los diez, si la hubiere debidamente registrada. En ambos casos el término corre desde el vencimiento del plazo ó cumplimiento de la condición (arts. 915 y 916 C. C. P.)

Separación de bienes en concurso.—Si entre los del deudor se hallaren confundidos muebles ó raíces adquiridos por sucesión y obligados por el autor de la herencia á ciertos acreedores, podrán éstos pedir, dentro de tres meses contados desde la aceptación de aquélla, que dichos bienes sean separados y for-

mar concurso especial con exclusión de los acreedores propios del deudor (arts. 2384 y 2395 in. 1.° C. C.)

Servidumbre á largos intervalos.—Prescribe á los treinta años (arts. 1302 C. C. ref. por 225 in. 2.° frac. 3ª dec. 272.)

Servidumbre contínua y aparente. Manera de adquirirse.—Por cualquier título legal, incluso la prescripción por cinco años entre presentes y diez entre ausentes (art. 1284 C. C. ad. por el 224 dec. 272.)

Servidumbre contínua y aparente. Modo de extinguirse.—Por el no uso de diez años contados desde que se haya ejercido un acto contrario á ella (art. 1302 in. ° C. C. ref. por el 225 in. 2.° dec. 272.)

Servidumbre discontinua, no aparente.—Se extingue por el no uso de diez años contados desde que ha dejado de gozarse (art. 1302 in. 2.° C. C. ref. por el 225 in. 2.° frac. 2ª dec. 272.)

Servidumbre legal de luces y vistas.—Puede perderse por el no uso de diez años (art. 1307 C. C. y 225 in. 2.° dec. 273.)

Servidumbres legales establecidas en utilidad pública ó comunal.—Se pierden por el no uso de diez años, si se prueba que durante ellos se ha adquirido por el que la disfrutaba, otra de la misma naturaleza por distinto lugar (art. 1306 C. C.)

Servidumbres voluntarias.—Se extinguen cuando los predios llegaren, sin culpa del dueño del sirviente, á tal estado que no puede usarse la servidumbre. Si en lo sucesivo los predios vuelven á su estado, de manera que pueda usarse de ella, se restablecerá, á no ser que hayan transcurrido veinte años ó que desde el día en que pudo volverse á usar, haya pasado el tiempo suficiente para la prescripción (art. 1302 in. 2.° C. C. ref. por el 225 in. 3.° dec. 272.)

Síndicos de concursos. Impugnar su nombramiento.—Cuando éste no se haya hecho conforme á derecho ó cuando aquellos tengan tacha legal, los acreedores tienen derecho á impugnarlo dentro de los tres días siguientes al en que se notifique el nombramiento (art. 120 L. M.)

Síndicos de concursos. Impugnar sus memorias. —Los acreedores que no concurrieron á la junta en que se presentaren ó que se abstuvieren de votar mientras se instruyen mejor en ellas, tienen el término de ocho días para impugnarlas (art. 134 L. M.)

Sociedad colectiva.—Todas las acciones contra los socíos liquidadores, sus herederos ó causa-habientes, prescriben en cinco años contados desde el día en que se disuelva la sociedad siempre que la escritura social haya fijado sn duración, ó la escritura de disolución haya sido inscrita y publicada por medio de circulares; pero si el crédito fuere condicional, la prescripción correrá desde el advenimiento de la condición. Corre contra menores y personas jurídicas que gocen de los derechos de tales, y no se interrumpe sino por las gestiones judiciales que dentro de cinco años hagan los acreedores contra los socios no liquidadores; pasados los cuales—cinco años—no serán obligados á declarar judicialmente acerca de las subsistencias de las deudas sociales. Las acciones de los acreedores contra el socio ó socios liquidadores, considerados en esta última calidad, y las que tienen los socios entre sí, prescriben por el transcurso de los plazos que señala el derecho civil (arts. 296, 297, 298 y 299 C. M.)

Sociedad colectiva. Su formación y prueba.—Es por escritura pública que debe ser insertada en el registro del juzgado mercantil del departamento dentro de ocho días despues de su otorgamiento (artículo 235 C. M.)

Sociedad sin plazo para su duración.—Es de nueve años ó el necesario para el negocio de que se trata si es de duración limitada (art. 1186 C. C.)

Sueldos, salarios, jornales ú otras retribuciones por servicios personales.—Prescriben en dos años que corren desde que cesó el servicio (arts. 661 in. 4.° y 965 C. C.)—Véase *Trabajo de artesanos.*

T

Tachar experto del colitigante.—El derecho de hacerlo concluye en tres días que se cuentan desde la notificación (art. 217 C. C. P.)

Tachar intérprete del colitigante.—El derecho de hacerlo concluye en tres días que se cuentan desde la notificación del nombramiento (arts. 217 y 222 C. C. P.)

Tachas.—Su prueba se hará dentro del término señalado para lo principal de la causa; pero si se hubieren presentado testigos en los tres últimos días de la prueba del pleito, se podrá prorrogar por seis más la especial de tachas, sin que la ampliación se extienda á lo principal (art. 854 C. C. P.)

Tanteo.—El heredero que quiera enajenar su parte en la herencia deberá instruir á los demás de la enajenación y de sus comdiciones; y serán preferidos por el tanto, si usan de este derecho dentro de los tres días siguientes al aviso (arts. 1068 y 1069 C. C.)

Terceros (*expertos.*)—El Juez los nombrará si las partes no lo hicieren dentro de los tres días siguientes á la notificación del auto en que se les mande hacerlo (arts. 744 y 745 C. C. P.)

Término de prueba en apeo ó deslinde.—No debe exceder de diez días (art. 1226 C. C. P.)

Término de prueba en causas criminales que se siguen en juicio escrito.—En el fuero común, cuando hay acusador, es de cuarenta días (arts. 622 C. C. P. y 76 C. P. J.) en el militar, habiendo acusador, es hasta de cuarenta días; y no habiéndolo, hasta de quince (art. 227 C. M. 2); y en las causas por delitos contra la Hacienda Pública, el término será de diez días, habiendo aprehensión del objeto del contrabando ó de la defraudación y de los perpetradores del delito; y cuarenta días cuando no hubiere alguna de esas aprehensiones (arts. 1303 y 1308 C. F.)

Término de prueba en causas criminales que se siguen en juicio verbal.—Tanto en el fuero común como en el militar, no debe exceder de veinte días (arts. 78 C. P. J. y 289 C. M. 2.)

Término de prueba en incidentes.—No debe pasar de la mitad del que la ley establezca para el negocio principal (art. 1503 C. C. P.)

Término de prueba en interdicto de despojo.—Es á lo más de tres días (arts. 1163 y 1168 C. C. P.)

Término de prueba en interdicto de obra nueva.—Es de ocho días improrrognbles (art. 1197 C. C. P.)

Término de prueba en juicios de aduanas por contrabando ó defraudación.—Es de diez días improrrogables si los testigos y documentos están en el departamento donde tiene lugar el juicio; de veinte si estuvieren en otro departamento, ó el necesario según la distancia, si fuera de la República (art. 1356 C. F.)

Término de prueba en juicios de deshaucio.—Es de nueve días (art. 1053 C. C. P.)

Término de prueba en juicios declarativos civiles.—Es de cuarenta días (622 C. C. P.)

Término de prueba en juicios de concurso sobre preferencia de créditos.—Es de cuarenta días (art. 1346 C. C. P.)

Término de prueba en juicios sumarios.—No debe pasar de veinte días, y dentro de ellos se podrán alegar y probar las tachas que tuvieren los testigos é instrumentos (art. 1036 C. C. P.)

Término de prueba en juicios verbales civiles.—En el fuero común es de veinte días (art. 1239 C. C. P. ref. por el 261 dec. 273) y en el militar de cuarenta (art. 51 C. M. 2.)

Término de prueba en la adopción.—Es de ocho días (art. 1810 C. C. P.)

Término de prueba en oposición á matrimonios.—Es de tres días á menos que se tenga que rendir alguna importante fuera del lugar, en cuyo caso, el Juez prudentemente concederá para rendirla el menor tiempo posible (art. 36 dec. 272.)

Término de prueba en recusaciones.—Es de diez

días (arts. 372 C. C. P. 524 y 530 C. M. 2); pero si la recusación fuere de Jurados de imprenta, el término no excederá de seis días (art. 34 Dec. 346.)

Término de prueba en segunda instancia.—Es de cuarenta días (art. 1856 C. C. P. ref. por el 327 dec. 273.)

Término de prueba para redargüir de falso ó nulo cualquier instrumento presentado al vencerse ó ya vencido el probatorio.—No debe exceder, en cualquiera instancia, de la mitad del concedido sobre lo principal (art. 681 C. C. P.)

Término de prueba para tachar testigos.—Como la prueba de tachas se debe hacer dentro del término señalado para lo principal de la causa; se concederá una prorroga de seis dias para tachar á los testigos presentados en los tres últimos días de la prueba del pleito (arts. 854 C. C. P. y 54 C. M. 2). En cuanto á las tachas en juicios ejecutivo y sumario, véanse *Término de prueba en juicios sumarios;* y *Término para probar excepciones en juicio ejecutivo.*

Término extraordinario de prueba.—Es de dos y de seis meses, según que hubiere de rendirse en la América Central ó fuera de ella; y corren desde la notificación del auto en que se concede, sin perjuicio de que el ordinario se dé por concluído al vencerse los cuarenta días (arts. 624 y 629 C. C. P.)—El término debe solicitarse dentro de los ocho días siguientes al en que se notifique el auto de prueba (art. 625 in. 1.° C. C. P.)

Término para probar compensación en juicio sumario.—Es de nueve días improrrogables (art. 1035 C. C. P.)

Término para probar excepciones dilatorias en juicio ordinario.—Es de ocho días improrrogables (art. 581 C. C. P.)

Término para probar excepciones en juicio ejecutivo.—Es de diez días dentro de los cuales deberán oponerse las tachas á los testigos (art. 977 C. C. P. ref. por el 209 dec. 273,)

Término para probar falsedad de documentos pre-

sentados en los tres últimos días del probatorio.—Es de seis días (arts. 854 y 865 C. C. P.)

Término para probar identidades.—Es de veinte días (art. 1431 C. C. P.)

Término para probar que diligencias de prueba pedidas en tiempo legal, no pudieron practicarse por causas independientes del interesado, por caso fortuito, fuerza mayor ó dolo de colitigante.—Es de ocho días improrrogables (art. 612 C. C. P.)

Término para probar reclamaciones que haga el colono por labores, plantíos ú otras cosas que tuvieren en fincas mandadas desocupar en virtud de deshaucio.—El reclamo no impedirá el lanzamiento y una vez verificado se procederá al justiprecio de las cosas reclamadas, pudiéndose conceder para la prueba un término que no pase de seis días (artículo 1063 C. C. P. ref. por el 244 dec. 273.)

Término para practicar diligencias de prueba que pedidas en tiempo no pudieron practicarse por causas independientes del interesado; por caso fortuito, fuerza mayor ó dolo del colitigante.—No podrá exceder de ocho días (art. 614 C. C. P.)

Terrenos baldíos.—La propiedad de los terrenos baldíos se puede adquirir por prescripción, siempre que se hubieren poseído por espacio de veinte años y concurran los demás requisitos indispensables para la de inmuebles (arts. 643 C. C. ref. por el 123 dec. 272; y 596 C. F.)

Terrenos baldíos. Abandono de denuncia.—Se pierde el derecho á ella, cuando pasados dos meses sin promoverse el expediente, lo denuncia otra persona (art. 637 C. F.)

Terrenos baldíos. Oposición á la denuncia.—Termina el derecho de hacerla en treinta días que corren desde que se publique la solicitud [arts. 599 y 601 C. F.]

Terrenos baldíos. Publicación de la denuncia.—Debe hacerse por espacio de treinta días (artículo 599 C. P.)

Terrenos baldíos. Remate.—Debe anunciarse, por lo menos, con treinta días de anticipación en el pue-

blo á que pertenezcan, en la cabecera del departamento, en el periódico oficial y, si lo hubiere, en el del departamento también (art. 614 C. F.)

Terrenos baldíos. Rescición de la venta.—Lo queda si no se paga el precio en el transcurso de treinta días contados desde la aprobación del remate (artículos 620 y 1453 C. F.)

Testamento militar.—Los militares y demás individuos pertenecientes al ejército que se hallen en campaña, en plaza sitiada ó prisioneros en poder del enemigo, pueden otorgar testamento cerrado ó abierto ante un jefe ú oficial de la clase de capitán, y en presencia de dos testigos; pero ese testamento sólo es válido, si el testador muere dentro de los treinta días siguientes á la cesación de las causas que lo obligaron á otorgarlo en la forma dicha (arts. 784 y 787 C. C.)

Testamentos otorgados por navegantes.—Pueden hacerlo ante el capitán ó quien tuviese el mando del buque y en presencia de dos testigos; y sólo tienen valor si el testador muere durante la navegación ó dentro de los treinta días siguientes á su cesación (arts. 785 y 787 C. C.)

Testamentos otorgados por personas que se hallen en lugar incomunicado por epidemia.—Pueden hacerlo ante el Juez local y en presencia de dos testigos; y sólo tiene valor si el testador muere durante la epidemia ó dentro de los treinta días siguientes á su cesación (arts. 786 y 787 C. C.)

Timbres.—En el mes de enero deben cambiarse en las administraciones respectivas, por el del nuevo bienio todos los que hubiere del anterior (art. 124 C. F.)

Títulos constitutivos de derechos reales ó traslativos de dominio de inmuebles.—Su anotación preventiva sólo tiene valor por el término de treinta días que corren desde la fecha del asiento; y, vencidos, lo cancelará de oficio el registrador (arts. 2095 y 2137 C. C.)

Título inadmisible. Anotación preventiva.—Caduca á los treinta días de su fecha y será cancelada de

oficio por el registrador, si durante ellos no recibe aviso del Juez ante quien se ventile la validés del título de estar aún pendiente la cuestión ó de haberse prorrogado el término (arts. 2093 y 2137 C. C.)

Título supletorio.—Si el que se opone á él dejare transcurrir nueve días sin promover se tendrá la demanda por desierta [art. 2164 C. C.]

Trabajo de artesanos.—La acción que tienen para cobrar su precio prescribe en dos años que corren desde el día en que cesó su servicio ó se entregó el objeto (arts. 661 in. 6º y 665 C. C.) En cuanto á trabajos de construcción ó reparación de buques, véase *Artesanos. Sus salarios por trabajos etc.*

Traslación de dominio de inmuebles.—Los Cartularios ó Jueces ante quienes pase algún contrato sobre traslación de inmuebles, darán aviso en el papel sellado correspondiente á los respectivos Administradores de Rentas, dentro de los ocho días siguientes al otorgamiento de la escritura, expresando el nombre de la finca y su situación y consignando además el precio del contrato, bajo la pena de diez pesos de multa que ingresarán á la Administración de Rentas respectiva (art. 398 C. F.—Véase en el dec. 425.)

Tutela. Acciones del menor contra el tutor, sus fiadores y garantes por hechos relativos á la tutela. —Prescriben en cinco años que se cuentan desde que el pupilo llegue á la mayoría de edad, si la tutela feneció durante la minoría; y si no, desde que, siendo mayor, recibió los bienes y las cuentas respectivas (arts. 414 y 415 C. C.)

Tutela. Rendición de cuentas.—El tutor ó en su falta quien lo represente, debe hacerlo en el término de dos meses contados desde el día en que feneció la tutela; los cuales pueden prorrogarse por cuatro más, á instancia de parte y si hubiere circunstancias extraordinarias que así lo exijan (art. 400 C. C.) La obligación de rendirlas y la que precede del resultado líquido de ellas, prescribe en diez años que corren desde el día en que feneció la tutela (arts. (art. 672 y 673 C. C.)

U

Uso. Manera de adquirirse por prescripción.—Es por cinco años entre presentes y por diez entre ausentes (arts. 1388 y 1312 C. C. ref. por el 226 dec. 272)

Uso. Manera de extinguirse por prescripción.—Si es de inmuebles por cinco años entre presentes y diez entre ausentes; y si es de muebles por el tiempo señalado por la ley para la prescripción de ellos (arts. 1388 y 1373 in. 5º C. C.) Véase *Muebles.*

Usufructo. Manera de adquirirse por prescripción.—Es por cinco años entre presentes y diez entre ausentes (art. 1312 C. C. ref. por el 226 dec. 272.)

Usufructo. Manera de extinguirse por prescripción.—Si es de inmuebles por cinco años entre presentes y diez entre ausentes; y si es de muebles por el tiempo señalado por la ley para la prescripción de ellos (art. 1373 in. 5º C. C.)

Usufructo constituído á favor de corporaciones ó sociedades que pueden adquirir y administrar bienes raíces.—Sólo dura diez años; y cesa en el caso de que se disuelvan las sociedades ó corporaciones (art. 1374 C. C.)

V

Vales sin plazo.—Son exijibles diez días después de su fecha (art. 661 C. M.)

Vales. Su fuerza ejecutiva.—La pierden lo mismo que la confesión judicial pero es necesario que estén reconocidos judicialmente (arts. 914 in. 6º C. C. P. y 17 in. 5º y 18 L. M.)—Véase *Confesión judicial.*

Venta. Acción redhibitoria para desacerla por vicios ó gravámenes ocultos.—Debe intentarse dentro de seis meses corridos desde la entrega de la cosa; sin que tenga lugar la acción en las ventas judiciales (arts. 1607 y 1662 C. C. y 221 C. M.)

Venta. Acciones de comerciantes ó mercaderes para cobrar precio de cosas vendidas á los que no fueren revendedores.—Prescriben en dos años que corren desde la entrega de la cosa, si la venta no fué á plazo (arts. 661 in. 5º y 666 C. C.)

Venta de mercaderías entregadas en fardos cerrados ó bajo cubierta que impida su reconocimiento.—Cuando el comprador se hubiese reservado expresamente el derecho de examinarlas, podrá reclamar, dentro de los tres días inmediatos á la entrega, las faltas de cantidad ó defectos de calidad acreditando que los cabos de las piezas se encuentran intactos ó que las averías ó defectos son de tal especie que no han podido ocurrir en su almacén por caso fortuito y que no habrían podido ser causados dolosamente sin que aparecieran vestigios del fraude (art. 226 C. M.)

Venta hecha en fraude de acreedores.—Véase *Enagenaciones* (arts. 2360 y 2363 C. C. ref. por el 350 dec. 272.)

Venta en que se ha pagado parte del precio y no se estipuló plazo para el pago del resto.—Se declarará rescindida, si el comprador no lo satisface dentro de ocho días después de notificada la demanda del vendedor (art. 1558 C. C.)

Venta. Promesa.—Si en ella no se designa el tiempo dentro del cual debe verificarse la venta, será de tres años si se trata de inmuebles ó derecho sobre ellos, y de un año, si de muebles (arts. 1507 y 1508 C. C.)

Venta. Reducción del precio por vicios ó gravámenes ocultos.—El comprador puede pedirla dentro de un año contado desde el día en que se entregó la cosa (arts. 1608 y 1609 C. C.)

Venta. Rescición por haberse convenido en el contrato que si hubiere quien dé más por la cosa, la de-

volverá el comprador.—El término dentro del cual puede hacerse no excederá de un año aunque se estipule otro mayor (art. 1612 C. C.)

Venta de inmuebles ó terrenos nacionales. Rescición.—Tiene lugar si no se paga el precio en el transcurso de treinta días contados desde la aprobación del remate (arts. 628 y 1453 C. F.)

OMISION

En la letra A dejó de ponerse el párrafo que sigue:

Aviso de traslación de dominio de inmuebles.—Los Cartularios ó Jueces ante quienes pase algún contrato sobre traslación de inmuebles, darán aviso en el papel sellado correspondiente á los respectivos Administradores de Rentas, dentro de los ocho días siguientes al otorgamiento de la escritura, expresando el nombre de la finca y su situación y consignando además el precio del contrato, bajo la pena de diez pesos de multa que ingresarán á la Administración de Rentas respectiva (art. 398 C. F.—Véase en el dec. 425.)